RV: RADICADO SDM N° 202351001512151 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 12:32 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

202351001512151.pdf; 1202351001512151_00002.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

CAMS

De: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:30

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** RADICADO SDM N° 202351001512151 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Distrital de Movilidad en la CI 13 No 37-35 ٧ judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co



202351001512151

Información Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 17 de 2023

Doctora
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Vía e-mail

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA **RADICACIÓN No:** 11001-33-34-004-2022-00477-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE

MOVILIDAD

DEMANDANTE: JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 105286 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA incoada por el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOF

1

Secretaría Distrital de Movilidad





I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite imponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. -Secretaría Distrital de Movilidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

2

Secretaría Distrital de Movilidad





202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, testimonio que no fue desvirtuado por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente. pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la declaración rendida por el policial en su testimonio, aportando pruebas que le permitieran desvirtuar lo manifestado por el agente de tránsito.

Partiendo de la premisa de que fue precisamente el investigado quien solicito la declaración del patrullero que suscribió la orden de comparendo, y que tuvo la posibilidad de controvertirla, es necesario señalar que el investigado en ejercicio del derecho de defensa estaba en la obligación de aportar pruebas que sustentaran sus argumentos, más aún cuando el señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ**, en su versión libre manifestó que transitaba por Centro Mayor, por la 50, cuando es requerido por dos policías de tránsito, solicitando documentos, y que sus acompañantes entablaron conversación con los agentes de tránsito que

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

202351001512151 Informacion Publica

adelantaron el procedimiento, sería entonces sus acompañantes de relevancia para el curso de la investigación, siendo testigo directo de los hechos, advirtiendo que el investigado tenía la oportunidad de solicitar pruebas hasta antes de la emisión del fallo, no arrimo al plenario solicitud alguna de testimonios en ese sentido.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana critica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 18 de mayo de 2021, "Por medio del cual se declara como de la infracción D12 a el señor JUAN MIGUEL PRIETO contraventor GONZALEZ , puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vía jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la Resolución 10501 del 18 de mayo de 2021, y la Resolución 1099-02 del 22 de abril del 2022.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 -CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. El 09 de noviembre de 2020, al señor MANUEL DARIO ANCHIOUE DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía orden No. 1071328537, se le impuso la de comparendo 1100100000027732746, por la presunta comisión de la infracción codificada como D.12, el cual prevé. «Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito» Que, de la misma, fue enterado el señor convocante personalmente, tal y como lo prevé el artículo 135 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en adelante CNTT.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Si bien, de acuerdo a la orden de comparendo el vehículo de placas EJK024 fue inmovilizado el 09 de noviembre de 2020, en el expediente administrativo no obra el valor que el ciudadano pagó por concepto del servicio de grúa y parqueadero del automotor, razón por la cual, esto deberá ser probado por él.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. .- Ejerciendo su derecho a la defensa, el señor MANUEL DARIO ANCHIQUE DIAZ compareció el 27 de noviembre de 2020, ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden en cita, posteriormente a solicitud

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







202351001512151Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

de parte, se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, para el caso en comento; el interrogatorio de la policial de tránsito que adelantó el procedimiento, así como la certificación de técnico en seguridad vial del patrullero. Una vez notificado el auto de pruebas, se concede recurso de reposición, siempre actuando de forma garantista, frente a los derechos del investigado.

Así mismo, otorgó poder a su abogado de confianza, de acuerdo con el artículo 138 del CNTT. Posteriormente, a solicitud de parte, se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, para el caso: i) la declaración del agente de tránsito, ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, quien adelantó el procedimiento llevado a cabo el 09 de noviembre de 2020 y ii) la prueba documental de allegar el certificado técnico en seguridad vial del agente.

Una vez notificado el auto de pruebas en estrados y haciéndoles saber que en contra de la decisión procedían recursos, tanto el impugnante, como su apoderado, no interpusieron recurso alguno. Es de resaltar que siempre se ha actuado de forma garantista frente a los derechos del presunto contraventor.

AL HECHO CUARTO. El 18 de marzo de 2021, la autoridad de tránsito practicó la declaración del policía de tránsito que impuso la orden de comparendo y fue testigo de la infracción; adicionalmente, de ella y de la documental certificado de la capacitación como técnico en seguridad vial de ese servidor corrió traslado de la defensa con el fin de que la defensa del impugnante ejerciera el derecho de contradicción. Con ocasión a ello, la parte impugnante participó activamente en la obtención de la prueba.

Como consecuencia de lo relatado, la parte impugnante participó activamente en la obtención de la prueba, pues su apoderado (a) interrogó al declarante y se le dio traslado de la documental.

En la misma sesión de audiencia, el abogado de la defensa elevó sus manifestaciones finales frente al acervo probatorio. Surtido lo anterior, el despacho procedió a suspender la diligencia para emitir la decisión de instancia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







AL HECHO QUINTO. Es cierto. 22 de abril de 2022, la autoridad de tránsito procedió a proferir la Resolución 12427 de 2021, la autoridad de tránsito resolvió de fondo sobre la responsabilidad de JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ como contraventor. Para el efecto, hizo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente. En esa medida, concluyó que la declaración del agente de tránsito brindó certeza, convicción, seguridad y la confiabilidad suficiente sobre procedimiento que adelantó el 09 de noviembre de 2020, aunado a la preparación como técnico profesional en seguridad vial.

En ese orden, la autoridad de tránsito declaró como contraventor al señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ**, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación identificada como 10860 de 2019. Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad impuso la multa de (30) S.M.D.L.V, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La anterior decisión fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del CNTT, contra la cual, el apoderado defensor de **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en audiencia pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del CNTT.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, mediante la Resolución No 1099-02 del 22 de abril de 2022, mediante la cual decidió confirmar la decisión sancionatoria de primera instancia que declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. La citada resolución se ordenó notificar conforme con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución notificada por aviso el 27 de abril de 2022, mediante correo electrónico a la apoderada del señor **MANUEL DARIO ANCHIQUE** a jsanchez@equipolegal.com.co, tal y como consta en folios 05 del expediente digitalizado.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







Esta decisión fue notificada el convocante de la siguiente vía correo electrónico a la abogada del sancionado fue desde el 25 de abril de 2022 .

Con todo, las decisiones dentro de esta actuación administrativa cobraron firmeza el 27 de abril de 2022 (folio 18), de acuerdo a la constancia de ejecutoria obrante en el expediente.

Es de advertir, que el procedimiento surtido en sede administrativa por cada una de las instancias fue realizado de conformidad con la normativa aplicable y respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del impugnante.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, respetando siempre el debido proceso

Debe recalcarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito y transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como, de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el aquo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión que fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por la segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad



De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

"Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

Para el caso materia de estudio, tenemos que el señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ**, durante el desarrollo de la investigación, solicitó como prueba en su defensa la declaración del agente de tránsito que adelanto el procedimiento y el certificado como técnico de seguridad vial que lo habilita en su función.

De otro lado, es pertinente determinar la <u>competencia</u> de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ", establece en el artículo 1°:

"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negrillas fuera de texto).

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 5°- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

- 1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
- 2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

- 3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.
- 4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.
- 5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.
- 6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.
- 7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

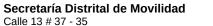
Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones": los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

- "**Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital <u>257</u> de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:
- 1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

- 2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
- 3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
- 4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
- 5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
- 6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
- 7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
- 8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
- 9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





- 10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
- 11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
- 12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
- 13. Administrar los sistemas de información del sector".

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

18

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195





de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", determinó que corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones", permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal o

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que, mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las clausulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en ultimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287/2020-288 con la Policía Nacional,** cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 "*Por la cual se expide la ley general de educación*".

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es "Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e

24

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales".

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

"Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo <u>3</u>0 de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 20. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; se encuentra la de "2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".

26

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Lo precedente, con el fin de tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el 09 de febrero de 2018 y finaliza el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

"Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital".

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

"CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada en el artículo 27 del Decreto 672 del 2018, <u>Modificado por el art. 6, decreto Distrital 392 de 2021</u> que establece las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran:

(...)

- 2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano, articulando con las áreas involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de las estrategias, con la oportunidad requerida.
- 3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.
- 4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad
- 5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano

(...)

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 28, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y

28

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)".

De igual forma, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), "la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa,

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN IV.

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

30

Secretaría Distrital de Movilidad





esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)" (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- Infracción de las normas en que debía fundarse.

La cual se basa en el hecho de que a juicio del demandante el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ** y el ocupants que transportaba en el vehículo, y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

Revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en preguntar al conductor, acto que goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Incluso, los acompañantes del señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, el señor JHONATAN GARZÓN NAVARRATE, indicándole al agente de tránsito, de manera voluntaria y espontánea, que solicitaron un servicio de transporte por valor de \$80.000 por la aplicación tecnológica.

De manera que, sostener una presunta vulneración al derecho a la intimidad es desproporcionado y no tiene concordancia con la realidad de los hechos, en la medida en que el propio conductor y contraventor manifestaron de manera libre y voluntaria que estaba prestando un servicio por una suma de dinero, que finalmente confirmaron los ocupantes.

32

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







202351001512151 Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Así mismo, en el curso de la actuación administrativa contravencional no se comprobó que la policía de tránsito hubiera transgredido el derecho a la intimidad del señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ** que (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de inspección, ejercicio relevante, necesario y mandatorio al momento de realizar el levantamiento de prueba alguna en el supuesto cometido de acto ilícito o infracción; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no hayan permeado su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Aunado al hecho que, que fue el conductor quien manifestó que trabajaba con una aplicación de transporte. En esa medida tenemos que, el acompañante, acepto paga por un servicio prestando por una plataforma anula por completo cualquier reproche sobre una presunta vulneración a la órbita personal del señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, consistió en el testimonio del agente de tránsito

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

202351001512151 Informacion Publica

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que, de la declaración del agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que se basó en el siguiente precepto:

(...)

En cuanto a la prueba legitima por cuanto el agente de tránsito no tiene material probatorio que legitime la causa, para dar respuesta es necesario esclarecer al abogado el concepto del testigo de oídas o de referencia y resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: "... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (,..) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona."15. Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que el agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Para resolver estos críticas del apelante, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del apelado advirtiendo desde ya que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio16, con lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito17. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte18; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de la referencia, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

(...)

De la declaración del agente de tránsito se extrae:

Manifestó el agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, que se encontraba con un compañero en servicio en las Carrera 72 con Calle 127, , le hacen la orden de pare al vehículo de placa EJK024, que al preguntar a al acompañante sus documentos y parentesco con el conductor el señor JHONATAN GARZÓN NAVARRTE, indica de manera voluntaria y espontánea, que solicitó un servicio por la aplicación , evidencia de que el conductor, el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ , estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que genera la comisión de la infracción es el cambio del servicio. Siendo el testimonio el momento oportuno para que en el momento oportuno para que la defensa técnica lograra desvirtuar lo manifestado por el uniformado, pero del acervo probatorio estudiado en el expediente no se observó prueba en contrario.

Adicionalmente, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende que se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa frente a la conducta del agente de tránsito y de la

36

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del **expediente 1051 de 2020.**

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2022 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del

37

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:
- "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".
- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

39

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar

40

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- Falsa Motivación de los actos impugnados

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad







de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en "Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba una pasajera que había solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestó el valor pactado por dicho servicio.

Es del caso aterrizar el análisis sobre la conducta endilgada, sus elementos constitutivos y su relación con el debido proceso. Los principios de legalidad y tipicidad son un pilar fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, al respecto señala:

nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

Pues bien, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de legalidad ya mencionado exige:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



43





(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable²

Estos aspectos tienen la finalidad de proteger no solo la libertad individual y controlar la arbitrariedad judicial, sino la de asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Así mismo, la referida Corte ha establecido que de este principio participan el de reserva de ley, en el sentido que el único facultado de conformidad con el ordenamiento constitucional para producir normas de carácter sancionador es el legislador, para este caso, el Congreso de la República. Es decir, solo este órgano y de manera previa establecerá las infracciones y las respectivas sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

Y el de tipicidad, que se materializa por medio de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

También, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción especifica y precisa por la norma creadora"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



44

² Corte Constitucional, Sentencia C-713/2012 del 12 de septiembre de 2012. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO





de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.³

Quiere decir ello que, para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, esto de conformidad con la sentencia C-713/12, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la lev:
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

Con ello en mente, se trae a colación que el presente proceso contravencional se adelantó con fundamento (respecto de la conducta endilgada) en lo estipulado en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 el cual refiere:

- (...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)
- D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

Tras la lectura de la infracción que fue materia de investigación, se encuentra que el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que

45

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



³ Ibídem





conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando la modalidad del servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

De esta manera, no existe razón para pensar que el cambio de servicio implica que la administración estuviera en la obligación de comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales, tal como lo sugirió el convocante. En su lugar, la parte impugnante en la audiencia de impugnación no podía someter a la entidad a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

Con todo, en el presente caso la administración demostró que el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ transportaba al señor JHONATAN GARZÓN NAVARRTE, indicándole al agente de tránsito, de manera voluntaria y espontánea, que solicitaron un servicio por la aplicación UBER, con ocasión de un servicio de transporte solicitado por el segundo y que, por supuesto, el primero recibiría una remuneración por aquél. Interpretar que el cambio de servicio solo ocurrirá con el pago efectivo del pasaje, tarifa o contraprestación es dejar de lado que estos requisitos no fueron previstos por el legislador, luego, no son elementos del tipo investigado y no deberán ser objeto del análisis del fallador de primera o segunda instancia.

Con la descripción típica de la infracción, la remisión normativa a las definiciones de los servicios de transporte que la parte demandante realizó no tiene sentido, cuando se analiza a plenitud el tipo sancionatorio descrito en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT como se expone a continuación.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al

46

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195





establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora bien, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁴, conlleva a que la parte interesada en que se aplique una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo, también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existió una prueba de cargo que configuró su responsabilidad. Esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá "comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración. De esta manera, la ley faculta a la administración o autoridad a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que trajo esta convicción

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad



⁴ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.





correspondió a la tantas veces nombrada, prueba obtenida por la declaración del policía de tránsito.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañante por parte del agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no

48

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Entonces, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ. cambio el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que se le brindó la oportunidad al investigado de rendir su versión libre, oportunidad para argumentar en su defensa, en la cual el JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ indicó, que: "(...) Yo venía con un amigo de mi pueblo Sesquile y en la 127 había dos policías, un retén y nos pararon mientras yo le pasaba los papeles

49

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







al señor agente llegó la otra agente por el lado de él y lo bajo para interrogarlo y cuando dijeron que trabajaba con aplicación(...)". Y en su defensa solicitó la declaración del agente de tránsito y el certificado de técnico en seguridad vial del funcionario que impuso la orden de comparendo.

Lo que nos indica que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo..."

Ahora bien, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada <u>dentro de los</u> <u>cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo</u>, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



50





En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la

Nótese su señoría que, el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.

Vulneración del derecho fundamental al debido proceso

comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la

51

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las

52

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6" Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

53

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





El artículo 29 de la Constitución Política estable que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ , consistente en declaración juramentada del uniformado ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO , quien elaboró y notificó la orden de comparendo.

54

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

77			_	_	_						_			
11. TIPO DE INFRACTOR		-	DU.	VEHC.	× 1			DRESY		DOS C	OMPLE	ros		_
PEATON		X	3 P		8 PR	RIETO N	ONCA	DA JI	JAN	_		_	_	
ASAJERO			-								_			
12. LICENCIA DE TRANSITO			5DAD TELEFOND FIIO Y/O CELULAR 33 3132163923						MUNICIPIO sesquile					
0 MB. SE 116 MUMERO DEL BOOK	PIERTO	-		HON ELECT								OII O		
11100111 11 00 11/6 1 2 1	9 1 0 1	9	_							_			-	-
TIPO DE DOCUMENTO No. DE DOCUM	ENTO DE IOI	13.	DATE	S DEL	ROPU	ETARIO	- kou	BRES VA	DELLINA DELLINA	75				+
	285	14		rioto m	oncer	da juan			- CCD-C	-			-	
	12 10 10 15	- 1º		OS DE			migner	VI.		-	-		-	-
NOMBRE DE LA EMPRESA:	NA	A DATE	LUMI	US DE	A CIVII	Lucan	179	TA	RUETA	DEC	PERA	CIÓN	N.	10.41
NIT	\top		T		T	T	T		T	T	П		T	T
C. P. San G. (200) 1 Comp. No. 2 de 200 Com.		-					-			*				
				EL AGE	STE DI	TOANE	TO		M mail	100	1			
PELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:	We You	DA	OS D	EL AGE	TE DI	TRANS		le sonto	S rei	le)	MTIDA	30 (1)	W. 1	Back.
PATINO CAMARGO ESTEBAN IO	GNACIO					PLAC 883	A 229		e	18	NTIDAL ETR	4-ME		
PATIÑO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE REC CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTEND	GNACIO IBA DIRECT DER DOCUM	A O IN	OFREC PÚBLI	TAMENT	E DINE	PLACE 883 RO G DAE UNA FAL	A 229 NVAS PA SEDAD (CALLE	TOTA	UOF	MITIR /	A-ME CTO I	ROPI E LA	D DE S
PATIÑO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE REC CARGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTEND NOURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL	GNACIO IBA DIRECT DER DOCUM COOIGO P	A O IN	OFREC PÚBLI CONCU	TAMENT CO, CON SIÓN-CO	E DINEI SIGNE HECHO	PLACE 88: RO O OAE UNA FALSE O FALSEO ILIZACIO	A 229 NVAS PA SEDAD (AD DEO	LOGICA	TOTA EN DO	L O P	MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME ICTO I MENT UBLIC	ROPI E LA D).	D DE S VERDA
PATIÑO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE REC CARGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTEND NOURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL PATIO N' Alamos (Servicio Particula	GNACIO IBA DIRECT DER DOCUM COOIGO P	A O IN MENTO ENAL (C	OFREC PÚBLI CONCU	TAMENT CO, CON SIÓN-CO	E DINEI SIGNE HECHO	PLACE 88: RO G GAE UNA FALS O FALSEO ILIZACIÓ SRUA NUI	A 229 NIVAS PA SEDAD (AD IDEO NI MERO: 7	CALLE LOGICA	TOTA EN DO	L O P	MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME CTO I	ROPI E LA D).	O DE S VERDA
PATINO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTÉ DE TRANSITO QUE REC CARGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTEND INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL PATIO N' Alamos (Servicio Particula	GNACIO IBA DIRECT DER DOCUM COOIGO P	A O IN MENTO ENAL (C	OFREC PÚBLI CONCU	TAMENT CO, CON SIÓN-CO	E DINEI SIGNE HECHO	PLACE 88: RO O OAE UNA FALSE O FALSEO ILIZACIO	A 229 NIVAS PA SEDAD (AD IDEO NI MERO: 7	CALLE LOGICA	TOTA EN DO	L O P	MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME ICTO I MENT UBLIC	ROPI E LA D).	D DE S VERDA
PATINO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECEARGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTENCINCURBIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL PATIO N° Alamos (Servicio Particula DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93	GNACIO IBA DIRECT DER DOCUM CODIGO P IT) No. 52-0	A O IN MENTO ENAL (I I EV D)	PÚBLI CONCU ATOS I	TAMENTI CO, CON SIÓN-CO DE LA IN	E DINEI SIGNE HECHO (MOV	PLACE 88: RO O GAE UNA FALL O FALSEO ILIZACIO BRUA NUI PLACA GRI TE DE TE	229 NIVAS PA SEDAD (AD IDEO NI MERO: 7 UA: EQ	5 P717	FOTA EN DO	L O P	SETRA MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME ICTO I MENT UBLIC	ROPI E LA D).	D DE S VERDA D N'
PATINO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECEARGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTENCINCURBIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL PATIO N° Alamos (Servicio Particula DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 SI transporta al senor Garzon Nav	SNACIO TRA DIRECTORA DOCUM. CODIGO P TO No. 52-0 TO OB.	A O IN MENTO ENAL (I 16: D)	NOIREC PÚBLI CONCU ATOS	TAMENTI CO, CON SIÓN-CO DE LA IN	E DINEI SIGNE HECHO (MOV	PLACE 88: RO O GAE UNA FALL O FALSEO ILIZACIO BRUA NUI PLACA GRI TE DE TE	229 NIVAS PA SEDAD (AD IDEO NI MERO: 7 UA: EQ	5 P717	FOTA EN DO	L O P	SETRA MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME ICTO I MENT UBLIC	ROPI E LA D).	D DE S VERDA D N'
PATINO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECEARGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTENCINCURBIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL PATIO N° Alamos (Servicio Particula DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 SI transporta al senor Garzon Nav	SNACIO TRA DIRECTORA DOCUM. CODIGO P TO No. 52-0 TO OB.	A O IN MENTO ENAL (I 16: D)	NOIREC PÚBLI CONCU ATOS	TAMENTI CO, CON SIÓN-CO DE LA IN	E DINEI SIGNE HECHO (MOV	PLACE 88: RO O GAE UNA FALL O FALSEO ILIZACIO BRUA NUI PLACA GRI TE DE TE	229 NIVAS PA SEDAD (AD IDEO NI MERO: 7 UA: EQ	5 P717	FOTA EN DO	L O P	SETRA MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME ICTO I MENT UBLIC	ROPI E LA D).	D DE S VERDA D N'
PATINO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITÒ QUE REC EARGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTEND NCURBIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL PATIO N' Alamos (Servicio Particula DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 SI transporta al senor Garzon Nav servicio Solicitado por as	GNACIO TRA DIRECT DER DOCUM COORGO P TO No. 52-0 TO Arrele jh- Olicacion	A O IN MENTO ENAL (I LEV DA 3 SERVA onata tecno	ACION n stevilogics	TAMENTI CO, CON SIÓN-CO DE LA IN ES DEL Ven co	E DINES SIGNE HECHO IMOV AGEN 10142	PLACE OF CALLED OF FALSED FLACE GRIDA NUT PLACE GRIDA NUT PLACE GRIDA NUT PLACE GRIDA CALLED TE DE TE	EA 229 NIVAS PA SEDAD (AAD DEO DN MERO: 7 UA: EQ LANSITI	5 P717	FOTA EN DO	L O P	SETRA MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME ICTO I MENT UBLIC	ROPI E LA D).	D DE S VERDA D N'
PATINO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE REC LANGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTENC NCURBIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL PATIO N° Alamos (Servicio Particula DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 SI transporta al senor Garzon Nav servicio Solicitado por ag	GNACIO BA DIRECT BER DOCUM. COORGO P IV) No. 52-0 17. OB. Varrete jiholicacion	A O IN MENTO ENAL (I LEV D) 3 SERV/ onata tecno	ACION n stevilogics	TAMENTI CO, CON SIÓN-CO DE LA IN ES DEL Ven co	E DINEI SIGNE HECHO IMOV AGEN 10142	PLACE OF CALLED THE PLACE	EA 229 NIVAS PA SEDAD (AAD DEO DN MERO: 7 UA: EQ LANSITI	5 P717	FOTA EN DO	L O P	SETRA MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME ICTO I MENT UBLIC	E LA D). Currive	D DE S VERDA D N'
PATINO CAMARGO ESTEBAN IO NOTA: EL AGENTE DE TRANSITÒ QUE REC CARGO, D DE IGUAL FORMA, AL EXTENC INCURBIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL PATIO N' Alamos (Servicio Particula DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 SI transporta al senor Garzon Nav servicio Solicitado por ac	GNACIO TRA DIRECT DER DOCUM COORGO P TO No. 52-0 TO Arrele jh- Olicacion	A O IN MENTO ENAL (I LEV D) 3 SERV/ onata tecno	ACION n stevilogics	TAMENTI CO, CON SIÓN-CO DE LA IN ES DEL Ven co	E DINES SIGNE HECHO IMOV AGEN 10142	PLACE OF CALLED THE PLACE	EA 229 NIVAS PA SEDAD (AAD DEO DN MERO: 7 UA: EQ LANSITI	5 P717	FOTA EN DO	L O P	SETRA MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME ICTO I MENT UBLIC	ROPI E LA D).	D DE S VERDA D N'
	GNACIO BA DIRECT BER DOCUM. COORGO P IV) No. 52-0 17. OB. Varrete jiholicacion	A O IN MENTO ENAL (I 16, D) 3 SERV/ onata lecno	ACION n stevelogica L TEST	ES DEL ven co	AGEN CASC	PLACE OF ALL SERVICE	EA 229 NIVAS PA SEDAD (AAD DEO DN MERO: 7 UA: EQ LANSITI	5 P717	FOTA EN DO	L O P	SETRA MITIR A ARCIAL INTO P	A-ME CTO I MENT UBLIC ONSEC	PROPILE LA	D DE S VERDA D N'

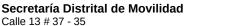
Reiterando, que de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **1051 de 2020**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(...)

"Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la

55

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.."

(...)

Así las cosas, la orden de comparendo cumplió con su función de mandato de comparecencia, pues como se evidencia del desarrollo de la investigación el demandante ejerció el derecho de impugnación de la contravención en términos, demostrando que fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ compareció** ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que "la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida", en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya

56

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad



que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días**, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, y

57

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, guedará así:

Artículo 135. **Procedimiento**. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.

De lo anterior, se colige que la sanción de inmovilización no es una sanción principal, es accesoria y esta versa sobre la comisión de algunas infracciones de

58

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

tránsito y para el caso en estudio está consagrada como una medida de prevención, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los actores en la vía y que deteniéndonos en el análisis del tipo de la conducta endilgada, dicho amparo tiene asidero, por cuanto para que el operador de transporte publico opere debe contar con las condiciones y requisitos de operación, así como las pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que sustenten un posible siniestro, sin contar con que la categoría del permiso de la licencia de conducción del conductor, debe ostentar la calidad de público.

Corolario a lo expuesto, es evidente que la inmovilización que tiene inmersa la sanción codificada como D12, tiene sustento en la necesidad que tiene el estado en granizar la seguridad vial, planteamiento sostenido por la Corte Constitucional Corte Constitucional, en sentencia C-018 de 2004, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, cuando a la letra establece:

(...)

INMOVILIZACION DE VEHICULO-Sanción razonable

La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

(...)

Las normas sobre tránsito terrestre que imponen la sanción de inmovilización, afirma el Gobierno, propenden al desarrollo de los fines esenciales del estado colombiano previstos en la Constitución Política, buscar la garantía y adecuada

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



59





protección de la vida y bienes de los asociados, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por tanto, el doble fin buscado por el legislador (defender los derechos fundamentales de quienes eventualmente podrían verse lesionados y mantener el orden en las vías, calles y espacio público) (...)"

En segundo término, la aseveración realizada por la defensa en el sentido que se está realizando un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, resulta ser una interpretación totalmente errada, pues, así como lo sostiene la honorable Corte Constitucional se requiere de inmovilización por ser necesario evitar que el conductor continúe configurando la infracción, para el caso concreto prestar el servicio de transporte público con un vehículo particular

(...)

4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción cosiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó. 5 (...)

Respecto a que "quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración", de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR

60

Secretaría Distrital de Movilidad

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araujo Rentería





"... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)", lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, cambiando la modalidad del servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por el agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AU-SENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECI-MIENTO DEL DERECHO.

61

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

62

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación al bloque de

63

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

202351001512151 Informacion Publica

legalidad"⁶, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis

⁶ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



64





que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, por cuanto:

El ciudadano **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1071328537**, señala que se le vulneraron derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

El día 09 de noviembre de 2020, le fue notificada la orden de comparendo No. 1100100000027732746, al señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 1071328537**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. "Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"

Que de la misma fue enterado el señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ tal** y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

65

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





- I. El día 09 de noviembre de 2020, le fue notificada la orden de comparendo No. 1100100000027732746 al conductor JUAN MIGUEL PRIETO GON-ZALEZ, por la presunta comisión de la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".
- II. El día 27 de noviembre de 2020, se hace presente el conductor JUAN MI-GUEL PRIETO GONZALEZ, en audiencia pública de impugnación, en compañía de su apoderado.
- III. El día 18 de marzo de 2021, se procede a la práctica de prueba Declaración Juramentada del Agente de Tránsito y se corre traslado de la documental, certificado técnico en seguridad vial, y se reciben los alegatos de conclusión.
- IV. El 18 de mayo de 2021, La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración del agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutiva se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
- V. El 22 de abril de 2022, Mediante Resolución No. 1099-02, se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



66





202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "Por la cual se expide el de Tránsito se Código Nacional **Terrestre** У dictan otras disposiciones", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

67

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

68

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

"ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código"

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3]podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su

69

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de

70

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.)."

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

71

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

202351001512151

Informacion Publica

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LE-GALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



72





202351001512151Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin demostrar ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría presumiendo la ilegalidad del acto, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.

Es de resaltar lo concerniente al "concepto de violación", pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de indicar las normas violadas (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**_

73

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado por el funcionario o **P.T ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO**, portador de

74

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

la placa policial N° **88993,**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no** apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio del Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba

75

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto** de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, .

76

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ , consistente en declaración juramentada del uniformado P.T ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO , portador de la placa policial N° 88993,, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, lo transportaba a cambio de una remuneración económica.

77

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

202351001512151 Informacion Publica

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte del agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por

78

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ** cambio el servicio que el vehículo con placa **EJK024** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo "de comparecer", ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



79





proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le

80

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.". Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"⁷

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados." Negrilla fuera de texto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR

81

Secretaría Distrital de Movilidad

⁷ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados. (Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

82

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL LA TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE SANCIONAN AL DEMANDANTE.

Con la imposición de la orden de comparendo, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Contravenciones y la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, surtió cada una de las etapas propias del procedimiento contravencional, regulado especialmente por el CNTT y en los demás aspectos no previstos, por el CPACA.

En sede administrativa se recaudó, a solicitud de parte, el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del investigado, pruebas que fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así mismo, se tuvo en cuenta en la valoración y al momento de expedir la decisión los alegatos de conclusión expuestos por la defensa de la inculpada.

Todo lo anterior, se revisó y valoró nuevamente por parte de la segunda instancia al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia. Recurso que fue resuelto en el término previsto y teniendo en cuenta los argumentos del recurso de alzada expuestos por la parte impugnante.

Entonces, al no evidenciarse ninguna de las violaciones a la Constitución y a la ley alegadas por la apoderada del señor **JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ** en su escrito, y una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, donde se demostró no sólo la comisión de la infracción D.12, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten, como los de defensa y de contradicción, en el marco del debido proceso, este despacho no evidenció que se haya vulnerado algún derecho del ciudadano que dé lugar a que resuelva favorablemente una solicitud de nulidad de los actos administrativos, Resolución 10501 del 18 de mayo de 2021, y la Resolución 1099-02 del 22 de abril del 2022.

83

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





En segundo término, no habría lugar a una condena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configuró la trasgresión al debido proceso, en ninguna de las etapas de la investigación, por el contrario, la autoridad de tránsito, dio plena observancia al articulado normativo del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

Documentales

- 1. Las propias aportadas por la parte demandante.
- 2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ , contraventora de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada

84

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad



por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

1. Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual se comparte a través de vinculo en drive, en razón del tamaño del mismo:

https://drive.google.com/file/d/
1KWwu8RELmafPEbCauNRp4QKPwY1cbjlu/view?usp=sharing

2. Poder para actuar, con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co- zespitia@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,

85

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad





202351001512151

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento



Apoderado Judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C.

T.P. No. 105.386 del C.S. de la J.

86

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Doctor LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vía e-mail

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICACIÓN No:	11001-33-34-004-2022-00477-00-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	JUAN MIGUEL PRIETO GONZALEZ

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 105286 del C. S. de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos zespitia@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y



Información: Línea 195



que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

Mª Isabel Hernandez P. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN

C.C. 59.707.381 de La Unión - Nariño.

TP. 141604 Expedida por el CSJ

Directora de Representación Judicial

Acepto,

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ

CC. 52.330.342 de Bogotá D.C. TP. 105286 Expedida por el CSJ





(**.2**.4 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 3 de 2

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.





Continuación del Decreto N°. 089 DE 2 MAR 2021

Pág. 4 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen





Continuación del Decreto N°. 089 DE 12.4 MAR 2021 Pág. 5 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

- Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:
- **4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.
- **4.2**. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.
- Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:
- **5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
- **5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 7 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

- **5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.
- **5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.
- **5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.
- **5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.





"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

- Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:
- 7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.
- 7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.
- 7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.





Continuación del Decreto Nº.

089 DE **2.4** MAR 2021

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

- 7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.
- 7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8º.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co

Info: Linea 195





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito





Continuación del Decreto N°. 089 DE 2.4 MAR 2021 Pág. 11 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

- **9.1**. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.
- **9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.
- **9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.
- 9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.
- **9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas SOP, hasta su transformación.
- **9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.
- **9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.
- **9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.





Continuación del Decreto N°. DE 12.4 MAR 2021 Pág. 12 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

- 10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.
- **10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.





Continuación del Decreto N°. DE 2.4 MAR 2021 Pág. 13 de 2

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

- **10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.
- 10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.
- **10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.
- 10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11º.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co

Info: Linea 195





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:





Continuación del Decreto Nº.

089 DE 24 MAR 2021

Pág. 15 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

- 13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.
- 13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.
- 13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

- 13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.
- Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:
- 14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.





Continuación del Decreto Nº.

089 DE 24 MAR 2021

Pág. 16 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD. Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización v Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15º.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificaciones judiciales @secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la





Continuación del Decreto N°. 089 DE 2.4 MAR 2021 Pág. 18 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAK 2021 Pág. 19 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

- 19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.
- 19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.
- 19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co

Info: Linea 195





"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Linea 195





Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

- 23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.
- 23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Línea 195





Continuación del Decreto Nº.

089

DE 2.4 MAR 2021

Pág. 22 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

2 4 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MUNDIETA MONTEALEGRE

Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez - Abogada - Contratista Dirección de Gestión judicial.

Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.

Paulo Andrés Rincón Garay - Asesor - Subsecretaria Jurídica

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Linea 195





RESOLUCIÓN Nº 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO Digitally signed by NICOLAS FRANCISCO ESTUPINAN ALVARADO Date: 2020.08.24 19:48:41 -05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO

Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35

Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00

Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

Página 1 de 1







ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

Mª Isabel Hernandezf LA POSESIONADA SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández- Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00

Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00

Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

ESPITIA PAEZ

APELLIDOS

ZAHIRA NAYIBBE

NOMBRES

FIRMA ON ZET





FECHA DE NACIMIENTO 14-ENE-1975

PAUNA (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

25-MAR-1993 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION Souls free



A-1500150-00430349-F-0052330342-20130410

0032669834A 1

1462208948



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 378933

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52330342.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	10 <mark>5286</mark>	16/01/2001	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

0	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
Oficina	AVENIDA CALLE 13 # 37-35	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3649400 - 3112968984	
Residencia	CARRERA 57 # 188-80 CASA 105	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2668943 - 3112968984	
Correo	ZAHIRA_770@HOTMAIL.COM				

Se expide la presente certificación, a los 15 días del mes de julio de 2022.

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y

Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición. 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideració







REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura



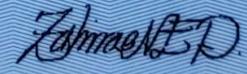


NOMBRES: ZAHIRA NAYIBBE

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

APELLIDOS: ESPITIA PAEZ



FECHA DE GRADO 01/12/2000

CONSEJO SECCIONAL BOGOTA

CEDULA 52330342

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTA

FECHA DE EXPEDICIÓN 16/01/2001

TARJETA Nº 105286



Zahira Nayibbe Espitia Paez <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

PODERES JUDICIAL 23 DE ENERO DE 2023

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co> Para: Zahira Nayibbe Espitia Paez <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

24 de enero de 2023, 08:47

[Texto citado oculto]

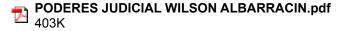
Atentamente





MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON **DIRECTOR TÉCNICO** DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Secretaría Distrital de Movilidad

10 archivos adjuntos



PODERES JUDICIAL JUAN PRIETO.pdf 403K

PODERES JUDICIAL PEDRO DIMAS.pdf 403K

PODERES JUDICIAL JHOSTIN LADINO.pdf

PODERES JUDICIAL GERMAN CRUZ.pdf 403K

PODERES JUDICIAL EMILIO GALVIS.pdf

PODERES JUDICIAL ANDRES MENDIGAÑO.pdf 403K

PODERES JUDICIAL ANDREA LÓPEZ.pdf 403K

PODERES JUDICIAL ANCHIQUE.pdf 403K

PODERES JUDICIAL ALBERTO ZAMBRANO.pdf 403K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE SIUDACANIA 1,071,328,537

PRIETO MONGADA

JUAN MIGUEL







SESQUILE (CUNDINAMARCA)

1.76 0+ G 5 1914

11-0CT-2005 \$ESQUILE PERMA Y CHINARCHE EXPEDICATION







BAIO LA GRAVEDAO DEL JURAMENTO

OSCAR MAKRINGE DIS HORAL 714 Am

Cicomano Jun PRIETO MAKADA INFOACTOR APROERNOA Jenifea

CASTILLO

ORDEN DE	COMPARENDO U	NICO NAC	CIONAL Nº 1100	0000000	2773274	46			\neg
		IA Y HORA							İ
ANO M	ES V	H	ORA:	MIN	JTOS				
2020 01 02	03 04 00 0				10				
DIA 05 06	07 08 08 0	9 10 11		20	30				
09 09 10	(11) 12/ 16 1	7 18 19	20 21 22 2	3 (40)	50	-			
To the 2 to the	2. LUGAR D	LA INFRA	CCION (VIA, KILON	ETRO O S	TIO, DIR	ECCION.1	. 1		71
VIA	PRINCIPAL		VIA SECUNI			MUNICIPIO	100	ALIDAD D COMUN	, I
TIPO DE VIA									
AV EL CE AU DO TH 72				-					
				PER ARL	·	190			_
<u> </u>	(E) (E) (E) (E)	310	PLACA (MARQUE)			1 1 1 1 1	T 1	9	<u> </u>
A B C O	(E) F G H	16	K L M N	0 P	Q R	S T U	V W		2
A B C D	E F G H	14	(K) L M N	0 7	QR	3 T U	 v w		<u>z</u>
استنهاست استعرا	 							, I	긐ㅣ
4, PLACA	MARQUE NUMERO	8 9	A B C	0		5 CODIGO D	1		
0 1 (2) 3	4 3 5 7	8 9	ABC	-	A/B	C (D) E	FG	H ,	J [
0 1 2 3	(4) 5) 6 7	8 9	ABC	0	70 (1	2 3 4	5 / 6	7 8	9
0 1 2 3	A 5 6 7	8 9	A B C	0	/ ŏ 1	$(2) \ \ 3 \ \ 4$	5/6		9
MATRICULADO EN:				 	C ACE	E SERVICIO	7		<u> </u>
Barrancabermeja	and prove	ŀ	OPLOMÁTICO	ÖFICIAL	1	PARTICULAR	TXT	PUBLICO	$\dashv I$
7.716	O DE VEHICULO	- ian -	8. RADIO DE			EMODALIDAI			
RIGICLETA O TRITLICLO	CAMION			MUNICIPAL			AIXTO	CARGA	ΥĤΙ
TRACCION ANIMAL	VOLQUETA			0.4.1		TE DE PASAJERO	tilian in the		=
AUTOMOVIL	X TRACTOCAMION			9.1	KANSPUR	E DE PASAJERO	IESC	DEAN 1	
CAMPERO	MOTOCICLO		COLECTIVO 1	NDIVIDUAL	M	ASIVO ESP	ECIAL DE	LARIADO	71
CAMIONETA	MOTOTRICICLO		<u> </u>				ŏč/	SIONAL	⊐
MICROBUS	MOTOCARRO		No. 11 1988	10.	DATOS D	EL INFRACTO	U. A		7
BUSETA	MOTOCICLETA TIPO DE DOCUMENTO I NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD			-11					
BUS	CUATRIMOTO		(C.C.) T.I. C.E. P	ASAP. 1	0 7	1 3 2	8 5	3 7	$\neg $
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIRE	М,		LICENCIA DE	CONDUC	IÓN NUMERO		CATE	G.
			0 1 0 7	1	3 2	8 5 3	7	В	G. 1
	O DE INFRACTOR		EXP. VENC. X			ES Y APELLIDOS C	OMPLETO	\$	
CONDUCTOR		X	3 10 01 01 2 8 P	RIETO M	ONCAD	a Juan			
PEATON PASAJERO	-,		DIRECCIÓN	-				- -	4
	NCIA DE TRANSITO			O Y/O CELULA	Á		MUNICIPIO	·	
ONG. DE 110	NUMERO DEL DOCUMEN	τα -	33 3132163				Isesqui	ie	
11001 10	0 1 76 2 9	6 6	Subdian crattering	•					
Eliados arabidos o la servicio	Thomas and the	2066 De 201 19	A DATOS DEL PROP	IETARIO.	13.13.2	Marin of the above the second			≒ [
TIPO DE DOCUMENTO	No. DE DOCUMENT	O DE IDENTIDA	AD PROP	183750057	NOMBR	S V APELLIDOS			ゴ I
C.C. T.I C.E PASA	P. 0107132	8 5 3 7	Prieto monca	ida juan i	niguel Ol	•			
	rangar i Sasar	120 Av A	4. DATOS DE LA EN	PRESA	1 4/4	all a Maria de Calendario			
NOMBRE DE LA EN	APRESA:					TARIETA DE	OPERACI	ON N	
NIT							T		1 I
431.25 Seates 2000 10	čini. Najprostase stitka		TOS DEL AGENTE	E TOANE	τ Λ		2515181		=
APELLIQOS Y NOMBRE		A PARTY	ATOS DEL AGENTE I	PLAC			NTIDAD	- 124 - 12m	
PATIÑO CAMARO	30 ESTEBAN IGN	ACIO		882	29	į:	SETRA-I	MEBOG	- 11
NOTA: EL AGENTE DE	TRANSITO QUE RECIBA	DIRECTA O	INDIRECTAMENTE DIN	ERO O OAD	IVAS PARA	RETAROAR U O	MITIR ACT	O PROPIO DE	ज्ञा [
CARGO, D DE IGUAL	FORMA, AL EXTENDER	DOCUMENTO	O PÚBLICO, CONSIGNI	UNA FALS	EDAD O C	ALLE TOTAL O	PARCIALMI	ENTE LA VERD	IAD
	ION PREVISTA EN EL CO						ENTO PUB	LICO).	[
	16. DATOS DE LA INMOVILIZACION								
PATION' Alamos (S	ATION' Alamos (Servicio Particular) GRUA NUMERO: 75 CONSECUTIVO N'			71					
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03 PLACA GRUA: EQP717									
N. W. P. Waller S. A.	Turki karoli (m. 1914)	7. OBSERV	ACIONES DEL AGE	TENETO	ANSITO	AFERICA LL VIII EN L			=
								00 por el	
Si transporta al senor Garzon Navarrete jhonatan steven cc 1014280430 quirn manifiesta cancekar 80.000 por el servicio Solicitado por aplicación tecnologica									
- M.J.IMIX	CONTRACT DOL UDIO								-
. C. W. #1998 A		DATOS D	EL TESTIGO EN CAS	O DE OU	APLIQU				二丨
	18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE NDMBRE Y APELLICOS COMPLETOS C.C. ND JOIRECCIÓN: TELEFONO:								
		<u> </u>	1	:					
FIRMA DEL AGENT	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR FIRMA DE		AA DEL TES	ITIGO	1				

C.C. No 1071328537

C.C. No

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE COMPARENDO INFRACCIÓN:

NOMBRE:

CEDULA DE CIUDADANÍA No

PLACA:

CLASE DE VEHÍCULO:

SERVICIO:

10501

1100100000000 27732746

D12

JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA

1.071.328.537

EJK024

AUTOMOVIL

PARTICULAR

En Bogotá D. C. 27 de noviembre de 2020, siendo las 07:14 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 27732746 y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA, identificado con la C.C. 1.071.328.537, en su calidad de impugnante, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo cual el Conductor manifiesta que Si y manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la (el) doctor(a) JENNYFER CASTILLO PRETEL identificado con la C.C. No. 1.030.585.232 y T.P. No. 306213 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación adelante la defensa de mis intereses en proceso administrativo contravencional por la infracción D12, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesaria para el buen funcionamiento de su gestión y las generales de trata la ley 1437 del 2011, solicito se reconozca personería a mi apoderado en todos los términos ya señalados para los efectos del presente mandato judicial ya conferido; quien en audiencia acepta el poder, el(la) doctor(a) JENNYFER CASTILLO PRETEL, y quien autoriza recibir notificaciones en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, con teléfono 3183313618, dicho lo anterior este despacho le reconoce personería la (el) doctor(a). JENNYFER CASTILLO PRETEL, para que lo(la) represente.

Acto seguido se le otorga el uso de la palabra a la IMPUGNANTE, a quien se interroga sobre sus generales de ley quien manifiesta: Residenciado(a) en la SESQUILE VEREDA NESCUATA, teléfono: 3132163923 profesión u oficio: INDEPENDIENTE Estado civil: UNION LIBRE Edad: 33 años. Siguiendo con el procedimiento legal se le solicita al peticionario que haga al despacho un relato, en relación con los hechos o las actividades previas a la imposición del comparendo. CONTESTO: Yo venía con un amigo desde mi pueblo esquile y en la 127 había dos policías, un retén, y nos pararon mientras yo le pasaba los papeles al señor agente llego la otra agente por el lado de él y lo bajo para interrogarlo y fue cuando dijeron que trabajaba con aplicación.

En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra al apoderado del impugnante el doctor JENNYFER CASTILLO PRETEL para que se manifieste respecto de las pruebas a solicitar:

Declaración de la Agente de Tránsito, ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador(a) de la placa policial Nº 88229, toda vez que, el mismo es necesario para esclarecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que sucedió la presunta comisión de la infracción por parte del señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA.

Diploma de Certificado técnico en seguridad vial donde se acredita que el(la) agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador(a) de la placa policial № 88229 cuenta con el curso de Técnico En Seguridad Vial.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que el apoderado del impugnante solicita la práctica de pruebas y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, esta Autoridad emitirá el pronunciamiento correspondiente.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que le otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas.

Con fundamento en la ley **1564 DE 2012**, Artículo **176. Apreciación de las pruebas.** Que dice "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se el despacho se pronuncia respecto de las pruebas:

DE PARTE

Testimoniales:

✓ Declaración del(la) Agente de Tránsito, **ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador(a)** de la placa policial № 88229, toda vez que, el mismo es necesario para esclarecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que sucedió la presunta comisión de la infracción por parte del señor **JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA.**

Documentales:

✓ Diploma de técnico en seguridad vial en donde se evidencia la idoneidad para realizar el procedimiento el(la) agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador(a) de la placa policial № 88229.

De otra parte, de conformidad con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por el Código General del Proceso para apreciar las pruebas el Despacho considera que las siguientes cumplen con dichos requisitos, toda vez que lo que se busca con las mismas es determinar si se presenta una infracción a las normas de tránsito que den lugar a la respectiva sanción contravencional.

En consecuencia, el despacho DECRETA:

PRIMERO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL DECRETAR la declaración del (la) Agente de Tránsito, **ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador(a)** de la placa policial Nº 88229, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL DECRETAR E INCORPORAR el Diploma de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador(a) de la placa policial N° 88229.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al Señor **JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA,** identificado con la C.C. **1.071.328.537** y su apoderado, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN respecto de las pruebas solicitadas por el peticionario, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.T.

Una vez notificado en estrados el contenido del auto que antecede al impugnante y su apoderado manifiestan que NO interpone recurso contra el auto anteriormente notificado.

Por lo tanto, debido a que para este despacho es necesario determinar la ocurrencia de los hechos, se suspende la presente diligencia para **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**, la cual tendrá ocurrencia el **26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:45**; lo anterior debido a que es indispensable practicar las pruebas decretadas, con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de la infracción D12, señalada en la orden de comparendo de la referencia esto es determinar si existió o no la infracción que se investiga, para así poder proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

En vista de lo anterior esta Autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:45, para practica de pruebas.

SEGUNDO: Citar a la Agente de Tránsito, **ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador(a)** de la placa policial Nº 88229, para que comparezca a las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad,

Secretaría Distrital de Movilidad





AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Sede calle 13, Calle 13 # 37-35, el 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:45, con el fin de que rinda declaración de acuerdo con lo ordenado por esta autoridad.

TERCERO: Oficiar a la comandancia de la Estación Metropolitana de Transito de Bogotá para hacer llegar el diploma de Técnico Profesional En Seguridad Vial del(la) agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador(a) de la placa policial Nº 88229, a las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, Sede calle 13, Calle 13 # 37-35, el 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:45, a fin de ser incorporadas al expediente.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 07:30 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CHRISTIANICAMILO ZAMUDIO LOPEZ AUTOREDAD DE TRANSITO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

- JUAN PRIETO

JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA

IMPUGNANTE

C.C No. -1041378537

JENNYFER CASTILLO PRETEL

C.C. No. 1. 030 585 737 T.P No. 3062 (3

APODERADO

CARLOS IVAN MAURICIO GARCIA ECHEVERRI ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



y transmitted on canoning of the of (fall serior (p.)

Patrullero Estebam Squacio Datino Calino Cal

cumplie can for requisitor academicos engidos por la ley, por lo tanto se le otonga el titodosite.

Tenico Profesional en Fegundad Q

onorazion de nyvario calificado mingado mediante Resoluzion Ha. USIS del 27 de septiembre de 2010.

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 10501

Comparendo: 110010000000 27732745

Infracción: D12

Impugnante: Was Mighel Pice to

Placa Vehículo: E\ Ko24 Tipo de vehículo: Adtomóvil Clase de Servicio: Particular Asunto: Sustitución de Poder

Jennyfer Castillo Pretel, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.585.232 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.306.213 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Manuel Felipe Vargas Rodríguez, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Manuel Felipe Vargas Rodriguez, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,

Jennyfer Castillo Pretel

C.C. 1.030.585.232 de Bogotá T.P. 306.213 del C.S. de la J.

Manuel Felipe Vargas Rodríguez C.C. 1.018.465.086de Bogotá

T.P. 315.868 del C.S. de la J



AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE

10501

COMPARENDO

110010000000 27732746

INFRACCIÓN: NOMBRE:

D12

JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA

CEDULA DE CIUDADANÍA No

1071328537

PLACA:

EJK024

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

SERVICIO:

PARTICULAR

En Bogotá D. C., el 26 de febrero de 2021, siendo las 09:45 am horas, en el dia y hora señalado en diligencia anterior, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaria de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deia constancia de la inasistencia del señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA, no obstante, acude el Dr. MANUEL FELIPE RODRIGUEZ identificado con cedula No. 1018465086 y T.P No. 315868, en calidad de apoderado sustituto del Dr. JENNYFER CASTILLO PRETEL identificado con C.C. 1030585232 y T.P. 306213, el despacho le concede personería, Teléfono: 3162476919, dirección de notificaciones: jsanchez@equipolegal.com.co se deja constancia que no asistió la patrullera PATIÑO CAMARGO ESTEBAN LEONARDO, portador (a) de la placa policial 88229, sin obrar en el expediente justificación para su inasistencia.

En este estado de la diligencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el 09 DE MARZO DE 2021, A LAS 06:45 HORAS, con el fin de recepcionar el testimonio del Agente que notifico la orden de comparendo.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el el 09 DE MARZO DE 2021, A LAS 06:45 HORAS, a fin de dar continuidad al trámite contravencional en materia de tránsito que en derecho corresponda.

SEGUNDO: CITAR: a la agente de tránsito PATIÑO CAMARGO ESTEBAN LEONARDO, portador (a) de la placa policial 88229, para que sea escuchado y rinda declaración sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 y S.S. del C.G.P. para el día el 09 DE MARZO DE 2021, A LAS 06:45 HORAS.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:10 AM HORAS y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Articulo 139 C.N.T.)

IQUESEY CUMPLASE,

CLAUDÍA LILIANA CARO CA

AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RICARDO ALONSO RUEDA LEAL

ABOGADO CONTRATISTA

THE

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MANUEL FELIPE RODRIGUEZ

PODERADO

T O M

C.1018465086

.P. 3188.es

Secretaría Distrital de Movilidad





SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE:

10501 del martes, 9 de marzo de 2021

COMPARENDO

11001000000027732746

INFRACCIÓN:

D12

CONDUCTOR:

JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA

CEDULA DE CIUDADANÍA

1071328537

PLACA VEHÍCULO:

EJK024

CLASE:

AUTOMOVIL

SERVICIO:

PARTICULAR

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes

En Bogotá D.C. al día miércoles, 8 de marzo de 2021, siendo las 10:30 AM, estando dentro del término legal. fecha y hora señalada en diligencia inmediatamente anterior se da inicio a la diligencia de audiencia pública Infracción C02, notificada mediante el Comparendo No. 110010000000 27732746, la Autoridad de Transito presente en asocio de un profesional del derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación a los artículos 3°, 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 ad 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2

Se deja constancia que no se hace presente el señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía 1071328537 en calidad de impugnante, sin embargo, se hace presente la Aboqado ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ identificado (a) con C.C. 1024480126 y T.P. No. 293155 del C.S.J., quien presenta sustitución de Poder del abogado MANUEL FELIPE RODRIGUEZ con C.C. 1018465086 y T.P. 315868 del C.S.J.; documento que se presume auténtico conforme a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho le reconoce personería al Abogado ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ identificado (a) con C.C. 1024480126 y T.P. No. 293155, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones en jsanchez@equipolegal.com.co

Por otra parte, se deja constancia que no comparece a este despacho el Agente de Tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO identificado con placa de policía N. 88229., A bien por informe de enlace de la secretaria de movilidad se deja constancia que el patrullero se encuentra de vacaciones y regresa hasta el 15 de marzo.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la declaración del agente de tránsito y Agente Operador es de vital importancia para llegar a la verdad de los hechos objetos de la investigación en el presente expediente, este despecho SUSPENDE la presente diligencia en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y a la defensa, para ser continuada el día 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM HORAS.

PR04-MD08 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195





SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD AUDIENCIA PÚBLICA RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia para ser continuada el DÍA <u>18 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00</u> <u>PM HORAS</u>, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR al agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO identificado con placa de policía N. 88229 para el día 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM HORAS..

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **07;30** horas una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ANDREA CĂTHERINE MARTINEZ LOPEZ C.C. 1024480126 y T.P. No. 293155

> JÁNNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ ABOGADO-CONTRATISTA S.D.M.

TANIA MATEUS REVISOR





20210000551091 Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 09 de 2021

Señor(a) **TENIENTE CORONEL**

Hector Giovany Gonzalez Rios Transporte Setra-mebog Carrera 36 No. 11-62

Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y

Email: citaciones.mebog2020@gmail.com Bogota - D.C.

REF: CITACION AGENTE EXPEDIENTE 10501

REFERENCIA:

CITACION AGENTE DE TRANSITO

EXPEDIENTE:

COMPARENDO:

10501 27732746

INFRACCIÓN:

D12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia del día 8 de marzo de 2021, le solicito CON CARÁCTER URGENTE se sirva hacer comparecer a este Despacho que se encuentra ubicado en el SUPERCADE DE MOVILIDAD que está en la Calle 13 No. 37 - 35 al Agente de Tránsito PT ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO identificado con placa de policía N. 88229, quien fue el encargado de realizarla notificación de la orden de comparendo.

Así las cosas, la agente debe concurrir para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día para el 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM HORAS, con el fin de que haga parte de las pruebas solicitadas dentro de la investigación administrativa dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 2021-03-09 07:33:06

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio

Secretaría Distrital de Movilidad







20210000551091

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Janner Mauricio Rivera Velasquez-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad



Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 10501

Comparendo: 110010000000 27 7 32 7 46

Infracción: D12

Impugnante: PRICIO MONCADA JUAN MIGUEL

Cedula: 107 | 328 537

Manuel Felipe Vargas Rodríguez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.465.086 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.868 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, a la Dra. Andrea Catherine Martínez López, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva a la Abogada **Andrea Catherine Martínez López**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,

Manuel Felipe Vargas Rodríguez C. C. 1.018.465.086 de Bogotá

T.P. 315.868 del C.S. de la J.

Andrea Catherine Martinez López C.C. 1.024.480.126 de Bogotá T.P. 293.155 del C.S. de la J.

23/Wy/50,00m



EXPEDIENTE No.

10501

COMPARENDO No.

110010000000 27732746

INFRACCION No.

D12

PETICIONARIO (A):

JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. PLACA:

1071328537

CLASE: SERVICIO: EJK024 AUTOMOVIL

PARTICULAR

En Bogotá D.C., a los (18) días del mes de marzo de 2021, siendo las 2:00 pm horas, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad); estando dentro del término legal, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no se hace presente el impugnante el señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA en calidad de impugnante, sin embargo, se hace presente la Abogado RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ identificado (a) con C.C. 1070008374 y T.P. No. 232566 del C.S.J., quien presenta sustitución de Poder del abogado ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ con C.C. 1024480126 y T.P. 293155 del C.S.J.; documento que se presume auténtico conforme a los dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho le reconoce personería al abogado RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ identificado (a) con C.C. 1070008374y T.P. No. 232566 del C.S.J, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones en jsanchez@equipolegal.com.co

Así las cosas, se dejan consignados en el escrito de continuación de Audiencia Pública los aquí presentes.

De igual manera, se encuentra presente la PT. **ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO** identificada con Cédula de Ciudadanía **80249832** y Placa Policial No. **88229**.

Continuando el trámite que corresponde, este despacho procede a recibir la declaración del policial en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE LA POLICÍA ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80249832 Y PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL 88229.

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO con placa policial No. 88229, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, EDAD: 37 años, ESTADO CIVIL: CASADO DIRECCION PARA EFECTOS DE NOTIFICACION: CRA 36 con 11-62 TELÉFONO: 3138369011 GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO. PROFESIÓN: POLICIA.

Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la Policía de Tránsito **ESTEBAN IGNACIO** PATIÑO **CAMARGO** identificada con C.C. No. **80249832** portadora de la placa policial **88229**, *quien jura decir la verdad* y sólo la verdad. **CONTESTO.** Si lo Juro.

En este estado de la diligencia se le pone de presente al agente ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO la orden de comparendo aquí discutida.

Secretaría Distrital de Movilidad





PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. CONTESTO: creo que un comparendo por distrito 12

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000 27732746 CONTESTO: el día 9 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 6:40 horas me encontraba realizando control en la carrera 72 con calle 127 de la localidad de suba, separa la marcha de un servicio automóvil particular de placas EJK024 se solicita los documentos al señor conductor para realizar un control de rutina, el conductor se encuentra abstente nervioso por mi presencia lo cual me pareció un poco sospechoso, le pregunte al acompáñate del vehículo para donde se dirigían y que parentesco tenían el cual me manifiestan que no conoce al conductor y que el simplemente pidió un servicio por aplicación, le pregunto al conductor que servicio esta prestado el cual manifiesta que simplemente está transportando al señor y que desconocía que esta era una infracción de tránsito y que llevaba muy pocos días trabajando con las plataformas, le informo el procedimiento el cual está prohibido proceso a realizarle una orden de comparendo e inmovilización del vehículo por la infracción distrito 12 prestar un servicio en un vehículo para el cual no está autorizado en su licencia de tránsito.

PREGUNTADO: Sírvase informar, cual fue la razón inicial por la que se requirió el rodante en vía. CONTESTO: control de rutina

PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué evidenció en verificación documental del vehículo requerido, a qué tipo de servicio pertenecía y la servicio partenecía y la servici

PREGUNTADO: Sírvase informar, qué elementos de juicio reunió y que situación la llevó determinar que el conductor del rodante de placas de la referencia cometió la infracción D12 contenida en la orden de comparendo. CONTESTO: por que el conductor se encontraba un poco nervioso en el momento de conversar con el manifiesta que le esta prestando el servicio al señor pero que desconocía que esto estaba prohibido

PREGUNTADO: Indíquele al despacho si le explicó el procedimiento al conductor, ante la Secretaria de Movilidad, una vez realizada la notificación de la orden de comparendo codificada como infracción D12. CONTESTO: Sí señor.

PREGUNTADO: Qué tiene para manifestar respecto de la casilla 17 el cual en el acto se le pone de presente en (1) folio CONTESTO: están los datos del señor que transportaba en es momento

PREGUNTADO: Dispone de alguna prueba que pueda aportar respecto de la declaración por usted rendida. CONTESTO: No.

PREGUNTADO: Tiene algo más que adicioriar corregir o enmendar a la presente. CONTESTO: No señor.

PREGUNTADO: Se ratifica de la orden de comparendo CONTESTO: Sí señor.

Una vez recibida la declaración del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, se corre traslado de la misma a la parte impugnante para que ejerza su derecho de contradicción y defensa quien manifiesta: deseo realizar preguntas

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que debe verificar usted antes de imporier una orden e comparendo por un cambio de servicio CONTESTO: debo verificar la documentación y en este procedimiento se realiza el comparendo ya que tanto el acompañante como el conductor manifiesta la infracción

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si la copia de la orden de comparendo entregada por usted al presunto infractor contiene las observaciones de la casilla 17 CONTESTO: se le entrega la tirilla informativa para que haga su consulta ante la página de movilidad

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si en este procedimiento era necesario que el conductor y acompañante le demostraran a usted tener algún tipo de vínculo o parentesco entre si CONTESTO: no es importante en el momento de realizar el comparendo simplemente es una charla que se tiene con las partes que me parece curioso que el conductor trasporta a alguien y no sabía quién era.

Secretaría Distrital de Movilidad





PREGUNTADO: con base en su anterior respuesta porfiador aclara al despacho cual fue la razón por la cual procedió a preguntar o indagar al acompañante del conductor acerca del parentesco que tenía con este último CONTESTO: es un control de rutina donde sea realiza una charla de amistad con los ciudadanos cuando le digo que si son conocidos y el señor acompañante me dice que no lo conoce y el responde que solicito por medio de aplicación tecnológica es allí cuando converso con el conductor el cual le manifiesta lo mismo.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho cual es la norma que lo faculta a usted a realizar preguntas o tomar declaraciones en un procedimiento de mera verificación y control de documentos CONTESTO: no se trata de una norma que me faculte para conversar con otra persona amigablemente.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si durante el procedimiento usted pudo evidenciar alguna contraprestación económica efectuada hacia el presunto infractor, así como el uso de la supuesta aplicación tecnológica a la cual hace referencia CONTESTO: No

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si las simples manifestaciones efectuadas por terceros son motivo suficiente para endilgar un cambio de servicio **CONTESTO:** ahí las manifestaciones tanto del tercero como del conductor que es quien acepta la falta me baso para realizarle la orden de comparendo.

Acto seguido este despacho procede a incorporar certificado TECNICO PROFESIONAL EN SERGURIDAD VIAL del agente de tránsito **ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO** CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. **80249832 Y** PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL **88229**, ahora bien, se le corre traslado al apoderado de la parte impugnante a lo que manifiesta: sin objeción alguna al documento presentado por el despacho ya que proviene de una entidad publica

Acto seguido, el Despacho encontrándose el acervo probatorio completo y habiéndose practicado cada una de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte impugnante, se le solicita se sirva presentar las alegaciones finales del proceso materia de estudio y objeto de la presente investigación. Conforme a lo anterior este Despacho le concede el uso de la palabra al abogado. **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificado (a) con C.C. 1070008374y T.P. No. 298313 del C.S.J, para recibir las **manifestaciones finales** quien manifiesta:

MANIFESTACIONES FINALES

Corresponde a la autoridad de transito determinar si JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera:

- En la casilla 10 no se consignaron los datos de dirección, ni correo electrónico.
- En la casilla 12: falta el último digito de la licencia de tránsito.
- En la casilla 16 no se consignó el número de consecutivo de la grúa
- Las casillas sin marcar se dejaron en blanco.





Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que lo acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar. No obstante la falta de idoneidad del agente se pone de manifiesto por las respuestas dadas respecto a los conocimientos, dado que nunca aclaró cuál es la norma que lo faculta a interrogar o tomar declaraciones en un procedimiento que según palabras del mismo agente era de mera verificación de documentos, lo anterior tiene sentido por cuanto su diploma como técnico en seguridad vial data de abril de 2014, es decir han transcurrido 7 años desde su expedición, en contravía del deber de actualización anual de que trata el art. 3 de la ley 1310 de 2009.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como prueba ni muchos menos un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación (Según lo definido, entre otras, en la sentencia T- 616 de 2006); de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, lo cuales fueron omitidos por el agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del investigado, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del investigado.

Adicionalmente, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que el agente, al aceptar en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, claramente en este caso se dio lugar a un interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente de tránsito.

Estas aseveraciones efectuadas por ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado por ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO ya que, valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró de forma ajena a derecho, prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigador activo de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo, mediante la realización de una verdadera diligencia de interrogatorio que no se encuentra permitida para el agente.

En el caso en concreto se pudo constatar la falta a la verdad total de los hechos acaecidos, por cuanto el agente en su declaración inicial afirma que "...procedo a preguntar a acompañante que parentesco tiene..." para luego indicarle a esta defensa que se trató de "una charla de amistad" o "conversar amigablemente" sin indicar siquiera la norma que lo faculta a la toma de declaraciones que obviamente fueron efectuadas en este procedimiento, por lo que se infiere que dicha "charla" no existe más que en la imaginación del agente, a todo lo anterior se suma que impuso la orden de comparendo por mera sospecha y por el supuesto nerviosismo del conductor y más allá de eso no aporta prueba que corrobore su declaración.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el agente evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el el impugnante, mucho menos pudo corroborar tan siquiera haber evidenciado el uso de una supuesta aplicación tecnológica a la cual se refirió en su relato.

Es cierto que la tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Sin embargo, con la anterior lectura, se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por la infracción D12, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



4



servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales en el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se toma indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el trasporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

De igual manera, el agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por parte de éste, las cuales mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, especificamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte del agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por si sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del investigado en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por el agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo, esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una impresora para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y, que fue revisada previamente por el agente

Secretaría Distrital de Movilidad





al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNTT, los agentes de tránsito deben entregar copia fidedigna de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA. Ya que en la tirilla entregada por el agente no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17). Aunado a que dicha tirilla no respeta las características del formulario de comparendo único nacional estipulado de manera expresa en una resolución con fuerza material de ley y una ley expedida por el Congreso que indican de manera expresa el tipo de comparendo que debe ser entregado a los presuntos infractores. Con lo anterior, se generó una indebida notificación de la infracción, así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlista aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



6



En vista de lo anterior, una vez evacuado el acervo probatorio y realizadas las manifestaciones finales por parte del apoderado del impugnante, esta Autoridad de Tránsito suspenderá la presente para continuar lo que en derecho corresponda, esto es lectura de fallo, para el día 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM HORAS.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM HORAS, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por suspendida siendo las 3:20 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEDILKA SANTAMARIA ROMERO **AUTORIDAD DE TRANSITO**

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ

APODERADO

0.0.1070008374

T.P. 232566

ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO

AGENTE

C.C. 80248437 PLACA No. しのも22 で

> JANNER MAURICIO RIYERA VELASQUEZ ABOGADA SÉCRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REVISORA

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



7

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 1050
Comparendo: 110010000000 2.7.7.2.746
Infracción: D12
Impugnante: Tran Migrel Prido Manack
Cedula: 10/13/28537/
Placa Vehículo: FTK 674
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
Asunto: Sustitución de Poder

ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.480.126 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 29.31.55.del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Ricardo José Cadavid Benítez, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Ricardo José Cadavid Benítez, en los términos antes descritos.

Atentamente.

Andrea Catherine Martinez López C.C. 1.024.480.126 de Bogotá

T.P. 29.3155 del C.S. de la J.

Acepto.

Ricardo José Cadavid Benítez C.C. 1.070,008.374 de Caicá T.P. 232,566 del C.S. de la J.



AUTO POR EL CUAL SE FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE 10501

EXPEDIENTE: 10501

COMPARENDO: 11001000000 27732746 FECHA DEL COMPARENDO: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

INFRACCIÓN: D

NOMBRE: JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA

CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.071.328.537

PLACA: EJK024

CLASE DE VEHÍCULO:

SERVICIO:

AUTOMOVIL

PARTICULAR

En Bogotá D.C. el día viernes 23 de abril de 2021, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad). Respecto de la orden de comparendo de la referencia, en asocio de un Profesional de la Secretaría de la Movilidad, procede a advertir lo siguiente:

Que de conformidad con el Decreto Distrital No.148 del 20 de abril de 2021 respectivamente, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas residentes del distrito, a partir del día 23 de abril de 2021 y hasta el día 26 de abril de 2021, por tal razón la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución Número 29205 del día 23 de abril de 2021 "Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, el día 23 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones", lo anterior, con ocasión a la situación de salubridad pública que se viene presentando en el país por el alto contagio del virus COVID-19 (CORONAVIRUS).

Por lo anterior, el despacho se dispone a reanudar términos procesales a partir del día 26 de abril de 2021, esta Autoridad procede a constituirse en Audiencia Pública y reprogramar la Audiencia que estaba programada para el día 23 de abril de la presente anualidad, En este estado de la diligencia este despacho encuentra procedente fijar nueva fecha para continuar con la audiencia pública el 18 de mayo de 2021 a las 09:00 horas, de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2.002 (modificado por la ley 1383 de 2010.

Por lo anterior, se considera pertinente notificar y citar al apoderado del impugnante Doctor (a) RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.070.008.374 Y T.P. NO. 121455 DEL C.S DE LA J, para que comparezca a la diligencia programada.

Por lo anterior esta autoridad en uso de sus facultades.





AUTO POR EL CUAL SE FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE 10501

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuación de audiencia pública para el dia 18 de mayo de 2021 a las 09:00 horas, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CITAR al apoderado del impugnante Doctor RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.070.008.374 Y T.P. NO. 121455 DEL C.S DE LA J., para que comparezcan a las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el día 18 de mayo de 2021 a las 09:00 horas.

No siendo otro el motivo de la presente se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNY SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELIANA JULIETH SANTAMARIA HERNANDEZ
ABOGADA – CONTRATISTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Eliana J Santamaria H – Contratista de la SDM

Revisó: Ignacio Gil Beltran Autorizo: Autoridad de Tránsito









Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 26 de 2021

Señor(a) CADAVID

Ricardo Jose Cadavid Benitez No Aporta

CP: 110111

Email: jsanchez@equipolegal.com.co

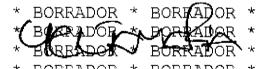
Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN EXP. 10501 COMPARENDO 27732746

De acuerdo a lo ordenado en auto del día 23 de abril de 2021, respecto al expediente 10501-2020, en el cual actúa usted como impugnante. Muy respetuosamente, le solicito comparecer a las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la CALLE 13 N° 37-35, el día 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 HORAS .

Lo anterior con el fin de continuar con las diligencias de carácter administrativo dentro del proceso en mención.

Cordialmente,



Yenny Yedilka Santamaria Romero Subdirección de Contravenciones Firma mecánica generada en 2021-04-26 15:27:23

Elaboró: Eliana Julieth Santamaria Hernandez-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Secretaría Distrital de Movilidad

ACCION REQUERIDA COMPLETADA

<u>ÓN</u>

ACCION REQUERIDA: Reasignar Documentos

RADICADOS INVOLUCRADOS: 20210000941461

USUARIO DESTINO: YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO

<u>as</u>

FECHA Y HDRA : 04-26-2021 15:01:12

USUARIO ORIGEN; ELIANA JULIETH SANTAMARIA HERNANDEZ

DEPENDENCIA ORIGEN: Subdireccion de Contravenciones

Regresar

Ī

ACCION REQUERIDA COMPLETADA

ACCION REQUERIDA : Ressignar Documentos

RADICADOS INVOLUCRADOS: 20210000941571

USUARIO DESTINO: YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO

FECHA Y HORA: 04-26-2021 15:06:35

USUARIO ORIGEN: ELIANA JULIETH SANTAMARIA HERNANDEZ

DEPENDENCIA ORIGEN: Subdireccion de Contravenciones

Regresar

ACCION REQUERIDA COMPLETADA

ACCION REQUERIDA: Reasignar Documentos

RADICADOS INVOLUCRADOS: 20210000941921

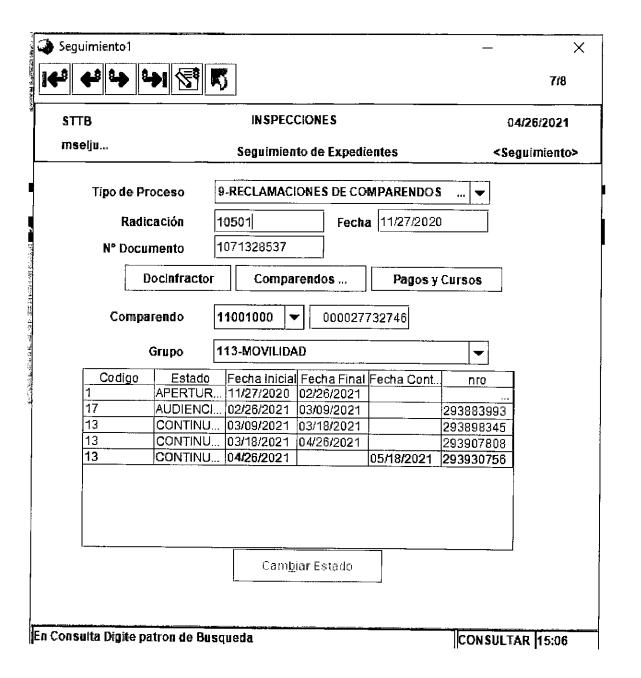
USUARIO DESTINO : YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO

FECHA Y HORA: 04-26-2021 15:27:48

USUARIO ORIGEN: ELIANA JULIETH SANTAMARIA HERNANDEZ

DEPENDENCIA ORIGEN: Subdireccion de Contravenciones

Regresar





EXPEDIENTE: 10501

COMPARENDO: 110010000000 27732746

INFRACCIÓN: D12

CONDUCTOR: JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1071328537 PLACA: EJK024

CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **tres (18) días del mes de mayo de 2021**, siendo las **9:00 am horas**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 **27732746**, y en ejercício de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad),,,se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA identificado con C.C. N° 1071328537 en calidad de impugnante, no obstante, se presenta el apoderado, Abogado(a) JENNYFER CASTILLO PRETEL identificado con cedula ciudadanía N. 1030585232 y tarjeta profesional 306213 del C.S de la J.

Surtido el trámite procesal del que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y agotado el trámite administrativo común establecido en los artículos 34 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 162 del código nacional de tránsito, la suscrita Autoridad de Transito procede a resolver sobre la presunta responsabilidad contravencional del señor **JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA identificado** con C.C. N° **1071328537**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

El 09 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, fue elaborada y notificada por parte del (la) agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO orden de comparendo nro. 1100100000027732746 por la infracción D12 que dispone: "D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días", al señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA en calidad de conductor del vehículo de placas EJK024.

II. DESARROLLO PROCESAL

- 1. EL 27 de noviembre de 2020se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor EDWARD ANDREY GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1071328537, de igual manera su apoderado JENNYFER CASTILLO PRETEL identificado con cedula ciudadanía N. 1030585232 y tarjeta profesional 306213 del C.S de la J, en calidad de impugnante, se recepcionó la versión libre al peticionario y una vez surtido lo que antecede, se apertura la etapa probatoria en la que por solicitud de oficio fueron decretadas las siguientes pruebas: i) el testimonio de la agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO portador (a) de la placa policial 88229 ii) certificado de seguridad vial de la agente de tránsito, en dicha audiencia se realizó la suspensión de esta para ser continuada el día 26 de febrero de 2021.
- 2. El 26 de febrero de 2021 se dejó la constancia de la inasistencia del señor EDWARD ANDREY GARZON, se hace presente su apoderado(a), Abogado(a) MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1018465086 portador (a) de la Tarjeta Profesional 315868 del C.S de la J quien allega sustitución de poder conferida por la Abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, se dejó





constancia de la inasistencia de la agente notificadora ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO de la placa policial 88229.

- 3. El 8 de marzo de 2021 se dejó la constancia de la inasistencia del señor EDWARD ANDREY GARZON, se hace presente su apoderado(a), Abogado(a) ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 10244800126 portador (a) de la Tarjeta Profesional 293155 del C.S de la J quien allega sustitución de poder conferida por el Abogado MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, se dejó constancia de la inasistencia de la agente notificadora ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO de la placa policial 88229.
- 4. EL 18 de marzo de 2021 se dejó la constancia de la inasistencia del señor EDWARD ANDREY GARZON, se hace presente su apoderado(a), Abogado(a) RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1070008374 portador (a) de la Tarjeta Profesional 232566 del C.S de la J quien allega sustitución de poder conferida por la Abogado ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ el Despacho practicó la prueba testimonial correspondiente a declaración de la agente de tránsito, se corrió traslado a la parte impugnante, , por lo que en vista que ya no había más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta autoridad de transito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA el día 09 de noviembre de 2020, se enmarca o no en la preceptiva normativa de la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

IV. CASO CONCRETO

El señor **JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA**, se opone a la imposición de la orden de comparendo de la referencia esgrimiendo como argumento que, para el día de los hechos: "Yo venía con un amigo desde mi pueblo esquile y en la 127 había dos policías, un retén y nos pararon mientras yo le pasaba los papeles al señor agente llego otra agente por el lado y de el lo bajo para interrogarlo y fue cuando dijeron que trabajaba con aplicación .", cuando fue requerido por una agente de tránsito quien le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12.

4.1. ANALISIS PROBATORIO

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 1761 del Código General Del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron practicados los siguientes medios de prueba:

4.1.1. TESTIMONIO DE LA AGENTE DE TRANSITO ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGOQUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

De la declaración rendida por la agente de tránsito **ESTEBAN** I**GNACIO PATIÑO CAMARGO** se extrae que el procedimiento realizado por la misma coincide con la información consignada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que para el día de los hechos ": "el día 9 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 6:40 horas me encontraba realizando control en la carrera 72 con calle 127 de la localidad de suba, separa la marcha de un servicio automóvil particular de placas EJK024 se solicita los documentos al señor conductor para realizar un control de rutina, el conductor se encuentra abstente nervioso por mi presencia lo cual me pareció un poco sospechoso, le pregunte al acompáñate del vehículo para donde se

¹ Ley 1564 de 2012, **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.".







dirigían y que parentesco tenían el cual me manifiestan que no conoce al conductor y que el simplemente pidió un servicio por aplicación, le pregunto al conductor que servicio esta prestado el cual manifiesta que simplemente está transportando al señor y que desconocía que esta era una infracción de tránsito y que llevaba muy pocos días trabajando con las plataformas, le informo el procedimiento el cual está prohibido proceso a realizarle una orden de comparendo e inmovilización del vehículo por la infracción distrito 12 prestar un servicio en un vehículo para el cual no está autorizado en su licencia de tránsito".

Adicionalmente, es posible deducir que el conductor del vehículo y la persona que transportaba en el mismo no contaban con ningún parentesco, bien sea de afinidad, amistad o vinculo comercial; y por el contrario, los ciudadanos referenciados en la casilla de observaciones como GARZON NAVARRETE STEVEN identificado con C.C. N° 1014280430, a lo cual observo lo siguiente: "me encontraba realizando control en la carrera 72 con calle 127 de la localidad de suba, separa la marcha de un servicio automóvil particular de placas EJK024 se solicita los documentos al señor conductor para realizar un control de rutina, el conductor se encuentra abstente nervioso por mi presencia lo cual me pareció un poco sospechoso, le pregunte al acompáñate del vehículo para donde se dirigían y que parentesco tenían el cual me manifiestan que no conoce al conductor y que el simplemente pidió un servicio por aplicación (...)" situación que le permitió evidenciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 del código de transito literal D-12, de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo de la referencia, ya que el vehículo de placas EJK024, es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas y no un vehículo de servicio público como estaba siendo utilizado.

4.1.2 DIPLOMA QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL A LA AGENTE DE TRÁNSITO P. ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO EI Despacho realiza valoración probatoria de acuerdo a lo contenido en los artículos 244 y 2462 de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

De la copia del DIPLOMA emitido por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este Despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se establece que el día 11 de abril de 2014, en la ciudad de Bogotá, D.C., le fue otorgado el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la agente PT. ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No.80249832; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; demostrando con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Es preciso indicar que la idoneidad de la agente de tránsito fue certificada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas en la investigación, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

ALCALDÍA MAYOR DE ROGOTÁ DO

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho escuchó en versión libre y espontánea al Impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refuerce.

En ese orden de ideas, este Despacho entra analizar la conducta del contravencional de la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 131 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- 1. "Conducir un vehiculo": para evidenciar el cumplimiento de esta conducta, exigida por la infracción D12, tenemos la siguiente prueba, que demuestra que para el día de los hechos:
 - Declaración del agente de Tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO en la declaración rendida el 8 de abril de 2021 que manifiesta: "el día 9 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 6:40 horas me encontraba realizando control en la carrera 72 con calle 127 de la localidad de suba, separa la marcha de un servicio automóvil particular de placas EJK024 se solicita los documentos al señor conductor para realizar un control de rutina, el conductor se encuentra abstente nervioso por mi presencia lo cual me pareció un poco sospechoso, le pregunte al acompáñate del vehículo para donde se dirigían y que parentesco tenían el cual me manifiestan que no conoce al conductor y que el simplemente pidió un servicio por aplicación, le pregunto al conductor que servicio esta prestado el cual manifiesta que simplemente está transportando al señor y que desconocía que esta era una infracción de tránsito y que llevaba muy pocos días trabajando con las plataformas, le informo el procedimiento el cual está prohibido proceso a realizarle una orden de comparendo e inmovilización del vehículo por la infracción distrito 12 prestar un servicio en un vehículo para el cual no está autorizado en su licencia de tránsitoo (...)" es así como este despacho evidencia la comisión de la presente conducta, lo cual es concordante con la versión libre rendida por el Impugnante con la presente declaración se demuestra que el señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA era quien se encontraba conduciendo así como lo expresa "" Yo venía con un amigo desde mi pueblo esquile y en la 127 había dos policías, un retén y nos pararon mientras yo le pasaba los papeles al señor agente llego otra agente por el lado y de el lo bajo para interrogarlo y fue cuando dijeron que trabajaba con aplicación", el día 09 de noviembre de 2020
- 2. "Prestar un servicio no autorizado se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...) " esta parte de la conducta está probada de la siguiente manera:
 - a. Declaración del agente ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, quien manifiesta: "el día 9 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 6:40 horas me encontraba realizando control en la carrera 72 con calle 127 de la localidad de suba, separa la marcha de un servicio automóvil particular de placas EJK024 se solicita los documentos al señor conductor para realizar un control de rutina, el conductor se encuentra abstente nervioso por mi presencia lo cual me pareció un poco sospechoso, le pregunte al acompáñate del vehículo para donde se dirigían y que parentesco tenían el cual me manifiestan que no conoce al conductor y que el simplemente pidió un servicio por aplicación, le pregunto al conductor que servicio esta prestado el cual manifiesta que simplemente está transportando al señor y que desconocía que esta era una infracción de tránsito y que llevaba muy pocos días trabajando con las plataformas, le informo el procedimiento el cual está prohibido proceso a realizarle una orden de comparendo e inmovilización del vehículo por la infracción distrito 12 prestar un servicio en un vehículo para el cual no está autorizado en su licencia de tránsitoo (...)" De lo anterior se puede establecer que se encontraba prestando un servicio público en un vehículo de servicio particular, de acuerdo con lo establecido en la licencia de tránsito, lo que evidentemente no está autorizado.
 - b. Diploma que certifica como técnico en seguridad vial a la agente de tránsito P.T ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, el cual fue otorgado el 11 de abril de 2014, en la ciudad de Bogotá, D.C., y el mismo cumple los postulados y requerlmientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente;





demostrando con lo anterior que la policía de tránsito adelantó el procedimiento de manera idónea para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Por lo anterior y conforme a las pruebas obrantes en el proceso, como es el testimonio de la agente de Tránsito **ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO** portadora de la Placa policial **88229** quien declaró sobre los hechos que originaron el procedimiento de tránsito que concluyó con la notificación del comparendo, aportando elementos facticos claros y concretos, tales como:

- 1. De conformidad con lo manifestado en la declaración del agente se determinó que por parte del acompañante existió manifestación de los pasajeros de tomar un servicio de transporte mediante una aplicación, además de ofrecer una remuneración económica.
- 2. Además del punto anterior, que el señor **JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA** estaba conduciendo el vehículo de referencia y que se encontraba prestando un servicio público en un vehículo de servicio particular, lo que evidentemente no está autorizado, por cuanto no cuenta con los permisos y seguros dispuesto por la ley.
- 3. El agente de tránsito procedió a realizar el procedimiento y la notificación de la orden de comparendo al conductor conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario, se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia, su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor **JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA** condujo el rodante de placas **EJK024**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una persona, por una contraprestación económica, situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **EJK024**.

Se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana Critica: PRIMERO: Que la infracción por D12 si fue cometida por el señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA. SEGUNDO Que, como forma para desvirtuar y demostrar su inconformismo respecto de la infracción, solo se manifiesta en la versión libre, sin embargo, no cuenta con material probatorio, igualmente el impugnante y mucho menos su apoderado, allega prueba que controvierte tal situación. TERCERO: Que el impugnante se encontraba realizando un servicio de transporte a una persona en el vehículo de servicio particular.

Por lo expuesto, este despacho establece que la conducta del señor **JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, que se encontraba infringiendo la norma de tránsito, al realizar un servicio de transporte en un vehículo no autorizado para tal fin, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, ley rectora del servicio público, lo cual ha quedado demostrado con la valoración probatoria ejercida por esta Autoridad de Tránsito. El impugnante no fue capaz de desvirtuar la declaración juramentada y rendida por el Agente de Tránsito, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Igualmente, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el servicio de transporte de la siguiente manera mediante la sentencia C-408 de 2004:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias





superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."" En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas..."

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el trasporte privado "... es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas..."

Con todo ellos no está de más advertir al señor **EDWARD ANDREY GARZON**, que no vuelva a prestar un servicio diferente al que se encuentra establecido en la licencia de tránsito del vehículo, ya que acarrea realizar un procedimiento contravencional, la correspondiente orden de comparendo y las demás suspensiones de licencia de conducción establecidas por la ley.

II. RESPECTO A LOS ALEGATOS FINALES.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, el Despacho considera que este no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración rendida por la agente de Tránsito, conforme a lo siguiente:

Previo a entrar en materia, es de advertir que el apoderado del impugnante señala que se encuentran adecuados los elementos que según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 configuran la nulidad de un acto administrativo, respecto de lo cual el Despacho le indica que no es de competencia de la suscrita Autoridad de Tránsito examinar y mucho menos declarar la existencia de la nulidad de su propio Acto Administrativo. En ese sentido, se le indica que en tratándose de los Medios de Control, específicamente el de nulidad de los actos administrativos de que trata el artículo 137 del CPACA, es competencia de los Jueces Administrativos conforme lo establece el numeral primero del artículo 155 de la norma en cita, por lo cual se abstendrá de realizar cualquier tipo de valoración al respecto.

No obstante lo anterior, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica

Respecto a las mismas manifestaciones de la apoderada del impugnante en lo concerniente al contenido de la Casilla 10 de Observaciones, es menester recordarle a la defensa que el diligenciamiento de esta casilla depende de la información que sea suministrada por el conductor al momento de completar y llenar la orden de comparendo.





Es importante recalcar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 "Cursar y aerobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente", hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, prueba que fuese decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos.

Por otro lado, el despacho puso de presente la orden de comparendo al policía durante el interrogatorio, en concordancia con el Artículo 162. C.N.T, el cual establece que "Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis." Así, las cosas nos remitimos al artículo 392 del código de procedimiento penal literal D "El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos".

Por lo anterior y de acuerdo con los argumentos expuestos por la defensa respecto al certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, se le informa al togado que el agente de tránsito cuenta con su diploma técnico en seguridad vial de fecha 11 de abril de 2014, que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado, de otra parte respecto a la actualización a la que hace referencia la apoderado, este despacho se pronuncia señalando que la reinducción a los agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venían realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que el agente que realizó el comparendo de la referencia no requeriría tal reinducción, pues el procedimiento y sus fundamentos jurídicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni el procedimiento a realizar, ni la forma de aplicar.

Así mismo, es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, documento que se constituye en la prueba documental que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que la Uniformada tiene el conocimiento necesario y que por lo tanto está calificada para en caso de observancia de la comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizar los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito.

Frente a lo alegado por el apoderado, me permito citar el articulo 135 CNT, el cual establece en el inciso tercero: "La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.(...)"

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la firma de un testigo es un deber del agente de policía, siempre que el presunto infractor se niegue a firmar la orden de comparendo. Asimismo, el despacho se permite señalar que este artículo refiere la existencia de un testigo solo para el caso de la negación a firmar por parte del infractor, mas no un testigo de los hechos que soportan la orden de comparendo realizada.

Ahora bien, el despacho se permite pronunciar en los siguientes términos respecto a la afirmación del apoderado de la extralimitación de funciones del agente: primero que la agente notificadora en razón de lo consagrado en el artículo 55 del CNTT Ley 769 de 2002 "ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.",



puede requerir tanto al conductor como a sus acompañantes, y si de la conversación voluntaria y no de un interrogatorio (como lo alega la apoderado), se evidencia una comisión de infracción, está llamada a realizar el procedimiento que la norma indica y señala, y que a la luz de una actuación como es el cambio de servicio, quien más que la persona que señala tener la calidad de pasajeros para dar certeza a la agente de la comisión de la infracción. De igual forma, se evidencia este Despacho que el diálogo que tuvo la Agente de Tránsito con el pasajero el día de los hechos se encuentra dentro de la declaración de la uniformada que es la prueba que obra en este expediente y que dicho diálogo de ninguna manera se puede considerar como un interrogatorio, declaración o testimonio sino como una simple verificación de documentos y preguntas de rutina que hacen parte del procedimiento que le permitieron a la policial determinar con más elementos que el señor PRIETO MONCADA se hallaba inmerso en la infracción D-12.

En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como "Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el".

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe" Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso" Es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia". Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió aportar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples afirmaciones.

El articulo 167 del C.G.P. menciona:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Y como lo ha interpretado el Ministerio de Transporte en distintos conceptos como MT No. 20101340408571 del 11 de octubre de 2010 que sobre el particular reza: "...Al respecto, en la etapa de la audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos, presentar sus consideraciones, para analizar las circunstancias que lo rodearon y propiciar el debate probatorio..."

Igualmente, el concepto MT20091240127371 del 31 de marzo de 2009 de la misma cartera ministerial establece: "...Así exista una orden de comparendo, el infractor puede ser exonerado de la multa siempre y cuando demuestre a través de los diferentes medios de prueba que no era merecedor de esta..."

Así las cosas, este despacho le aclara al togado que, por parte de este estrado, se cumplió con lo concerniente a la carga de la prueba, pues ante este despacho se presentó la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y la declaración rendida por la misma fue sometida a contrainterrogatorio por parte de la defensa, cabe aclarar que este estrado brindó todas las garantías procesales al impugnante quien no aportó prueba alguna que controvirtiera lo plasmado en a lo orden de comparendo.

Ahora bien respecto de la manifestación de la apoderado del impugnante que expone como argumento que la agente de tránsito no evidencia el pago como contraprestación del servicio, la autoridad de tránsito advierte que no es necesario que se evidencie dicha contraprestación económica por parte del agente de tránsito toda vez que la sola prestación del servicio configura el cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito y en consecuencia amerita la imposición de la orden de comparendo codificada como D12.

A su vez este despacho aclara que la infracción D-12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383

Información: Línea 195



de 2010 que dispone: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D-12 "Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito...".

Respecto al texto literario de la infracción, la cual hace referencia la profesional en Derecho, es claro para este Despacho que la textualidad de la infracción D-12 reza: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", sin embargo, la lógica muestra que la norma en cuestión contiene una descripción básica de la conducta y se refiere la diferente destinación en lo referente al servicio clasificado por la Licencia de Tránsito, en ese orden de ideas, se evidencia en el interrogatorio hecho a la Agente de Tránsito que la policial tiene el procedimiento y la finalidad de la descripción típica de la conducta clara, por lo que este Despacho considera de vital importancia precisar a la togado que las respuestas se dirigieron en ese sentido teniendo claro que el despliegue de esos hechos se enmarcaron típicamente dentro de lo que el legislador quiso sancionar dentro de la infracción D-12.

Es importante indicar que el Agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que está aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como "Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el"[1].

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe" Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"[2] Es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las pares le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia "[3]. Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió aportar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples afirmaciones.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que la patrullera presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad

Ahora bien, con relación al argumento de la "violación al derecho a la intimidad" del impugnante aludido por su apoderado, el despacho considera que el procedimiento vial efectuado por el (la) agente de tránsito, se realizó con las formalidades que exigen el procedimiento mismo pues el (la) agente de tránsito se valió del registro personal a los tripulantes del vehículo en aras de sentar las reales circunstancias de los hechos, de manera que, si percibe cualquier tipo de irregularidad en la movilidad tanto para vehículos de servicio público o particular deberá en razón de las funciones propias del cargo velar por la normal y correcta movilización de vehículos por las vías del territorio nacional dependiendo el servicio para el cual fue dispuesto cada vehículo teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia de tránsito; así las cosas, para el caso en particular, el (la) agente de tránsito abordó los medios adecuados para llegar a descifrar la infracción que se estaba adelantando por parte del conductor, producto de lo cual levanto la Orden de Comparendo que materializa la infracción objeto de contraventor.





Adicionalmente, es menester anotar que con el tiempo se ha ido mejorando por necesidad del servicio y facilidad para el ciudadano como para la administración, los medios tecnológicos usados por medio de los cuales se le informa al ciudadano la comisión de una infracción y la comparecencia del mismo ante la autoridad correspondiente (Secretaría Distrital de Movilidad), como lo es la comparendera electrónica.

Por otro lado, el articulo 122 de Codigo Nacional de Transito Terrestre, determina:

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.
- 2. Multa.
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Es así que se puede evidenciar que existen distintos tipos de sanciones frente a la realización de una conducta contravencional, las cuales son impuestas como principales o accesorias, es decir, son compatibles entre si, sin que esto vulnere o viole los principios y derechos constitucionales.

Por consiguiente, y contrario a lo alegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

En ese orden de ideas, "...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..." (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor cometió o no la infracción a la norma de tránsito.

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".



Por lo anterior, con base en los argumentos antes mencionados, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro reo, dado que dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo. Así mismo no es posible acceder a la solicitud de la apoderado del impugnante en el sentido de darle plena credibilidad a la versión libre dada por su poderdante pues no encuentra elementos este Despacho para darle valor a dicha versión y así mismo la misma como su nombre lo indica es una versión libre y espontánea y no se rindió bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, y en virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración de la agente de tránsito, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración y se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidencio que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose dentro del vehículo y eran participe directo dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo esta ultima un TESTIGO DIRECTO de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por la agente notificadora de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

En este sentido, debe indicarse que la agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

En este orden, se advierte que la agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.





Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Por tanto se pone de presente a la defensa el principio de legalidad el cual señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el(a) apoderado (a) del impugnante, el Despacho pudo establecer cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, y en esta secuencia, no es posible justificar una exoneración de la responsabilidad que se le está endilgando al impugnante, más aún cuando conforme a la declaración rendida por la agente de tránsito se desvirtúa afinidad o amistad que pueda existir entre conductor y pasajero; evidente resulta para el Despacho que, del acervo probatorio existente, ofrece certeza de que el impugnante se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea él o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para finalizar, de lo expuesto con anterioridad es claro para el Despacho que el día de los hechos el señor JUAN MIGUEL PRIETO conducía el vehículo de placas EJK024 prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito del mismo, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dispone "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". Adicionalmente actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

2.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 1996 dispone:

Artículo 4° El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las



actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

En este orden la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 ha señalado:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."" En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Ahora bien, la Ley 769 del año 2002 ARTÍCULO 38. Enmarca el contenido de las licencias de transito de la siguiente manera:

La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

Por otra parte, sustraerse del principio de legalidad de las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor **JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA** prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas





debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

De igual forma a fin de ilustrar al interesado respecto de las definiciones de los diferentes tipos de transporte se pone de presente el contenido del **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015 el cual dispone:**

"Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- * Actividad transportadora: de conformidad con el artículo <u>6</u> de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.
- * Transporte público: de conformidad con el artículo <u>3</u> de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.
- * Transporte privado: de acuerdo con el artículo <u>5</u> de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas"

Es de advertir que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Es por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 769 de 2002

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.".

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Por lo anterior, ésta autoridad;





RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1071328537, respecto del comparendo No. 11001000000027732746, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1071328537 de Treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2020), equivalentes a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$877.800)., Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas EJK024, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante quien manifiesta lo siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN:

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de vieja data de "ley especial prevalece sobra la ley general", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como blen debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectúo con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración del PT. ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor. Por lo cual, el agente nunca pudo certificar la existencia de la contraprestación económica.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.



La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por el agente cuando se le preguntó sobre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial del agente en mención era acorde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veracidad que quedó en entredicho por las sendas omisiones halladas en las respuestas de agente. La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera integra la normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad NO es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito, sino de los actos administrativos definitivos. Lo anterior, no puede tomarse en el sentido de otorgar la facultad al operador jurídico de no permitir ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del agente ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO.

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

Errores en diligenciamiento:

- En la casilla 10 no se consignaron los datos de dirección, ni correo electrónico.
- En la casilla 12: falta el último digito de la licencia de tránsito.
- En la casilla 16 no se consignó el numero de consecutivo de la grúa
- Las casillas sin marcar se dejaron en blanco.

Errores en procedimiento:

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por [Genero agente], que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso. Estos preceptos, como se dijo en líneas anteriores, no pudieron ser verificados por parte de esta defensa, en razón a la negativa del despacho de admitir las correspondientes preguntas durante el cuestionario efectuado a la agente de tránsito.





VX

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto sí existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.

Debe decirse, que esta defensa no comparte el argumento expuesto por el fallador con respecto a la existencia del supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante, por cuanto que, en la versión libre dada por el impugnante, éste en ningún momento aceptó expresamente constituir un acuerdo de voluntades como de manera errada postulo el despacho. Por lo anterior, se está en presencia de la ausencia del elemento del consentimiento expreso que se encuentra inmerso de manera inescindible en los acuerdos de voluntades.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y especifica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontanea de el agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por éste.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujó que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente, en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, en la declaración rendida por el agente, al despacho quedo consignada la aceptación expresa por parte del mismo acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y al conductor, lo cual revela una clara contradicción en la declaración del





policial, respecto de la existencia de un procedimiento legítimo, para dejar ver la existencia de un procedimiento que coaccionó ilegalmente al investigado, que en todo caso no obró de la manera descrita por el agente.

Dichas preguntas realizadas por el agente, denotan de una conducta hostigante en contra del impugnante y su acompañante, generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Así las cosas, el despacho dentro sus argumentos para restar valor a lo planteado por esta defensa, adujo que el curso de actualización que la ley 1310 de 2009 estipula, solo era para los eventos en los cuales se había presentado una reforma de tal reestructuración que ameritaba la realización de una actualización en conocimientos, sin embargo dicha actualización no se estipulo por las razones señaladas por el despacho; sino para evitar que los agentes olviden conceptos o aspectos importantes del procedimiento y de esa forma asegurar el efectivo refrescamiento de conceptos que por la transitoriedad de la memoria es muy probable que se lleguen a olvidar. De igual forma, el despacho señaló que del certificado en técnico se podía extraer certeza de los conocimientos y apitutes del agente ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO. No obstante, por la fecha de expedición del mismo año 2014, se concluye la necesidad prima facie que le asistía [Genero agente] agente de actualizar dichos conocimientos. Aunado al actuar nefasto del despacho que dispuso no efectuar el traslado de la documental a esta defensa en el momento procesal oportuno, como se dijo en su momento en los alegatos; violando con esto el derecho de defensa y contradicción que le asisten a los sujetos procesales.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

- Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por el agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.
- 2. Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.
- Que el agente no explicó de manera clara el procedimiento adelantado por él, al momento de la imposición del comparendo, omitiendo el deber de información que le asiste como agente de tránsito y generando una afectación en la correcta notificación de la orden de comparendo.
- 4. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió esta manifestación del impugnante, ya que involucra un derecho de indole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantando por el agente que impuso la orden de comparendo.
- 5. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.





Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, judicial o administrativo, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el acometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

De igual forma, el Despacho comete una ligereza al indicar que la agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es su declaración, la cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción. Del mismo modo, en el fallo la Secretaría habla de la figura de *fallador disciplinario*, lo cual es erróneo, siendo que en el presente procedimiento nos encontramos ante los principios del derecho administrativo sancionatorio. Se debe tener en cuenta que el derecho disciplinario es aquel mediante el cual se estudian las conductas de los servidores públicos, con el fin de encontrar un juicio de reproche que permite sancionarlos o absolverlos según lo dispuesto por la ley. Si bien esta rama del derecho tiene paralelismos con el derecho sancionatorio, en actuaciones como las que aquí se adelantan no son aplicables, en razón a la falta de identidad del sujeto activo y de la conducta que se pretende comprobar, entre otras.

Por otro lado, el fallador incurre en un error al determinar que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición declaración del agente, analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración (Código General del Proceso) de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe (pago) intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana critica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas, Al respecto, incluso si la declaración rendida por el patrullero estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador. Así pues, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia. Ya bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P.: Alier Hernández Enríquez, rad. n.º 110010326000199503074 01, Exp. 13074) al diferenciar las denominadas definiciones "materiales" o "positivas" de dicha figura, de las catalogadas como "formales" o





"negativas" de la misma. Las primeras consideran que la discrecionalidad opera en circunstancias en las cuales el interés general, para el caso concreto, no se encuentra exhaustivamente precisado por la ley, de suerte que la discrecionalidad surge como autorización que se confiere expresa o implícitamente a la administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando "elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional". Para las segundas, por su parte -las catalogadas como definiciones "formales" o "negativas"-, el elemento determinante de la existencia de discrecionalidad no es ya el objeto de la facultad misma y el cómo ella debe ser ejercida -esto es, según se acaba de referir, la autorización conferida a la administración para apreciar o integrar en qué consiste el interés público en cada caso concreto, formulando criterios objetivos y razonables de decisión-, sino la forma en la cual se configura –la forma en la cual se redacta el precepto que atribuye la facultad-, entendiéndose, por tanto, la discrecionalidad, desde la perspectiva formal comentada, como un espacio o un ámbito de decisión no regulado o regulado apenas de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, entonces, ha decidido otorgar a la administración, con el propósito de que ésta decida de manera libre, eligiendo cualquiera de las alternativas que se ofrezcan como posibles para resolver el caso, habida cuenta de que -supuestamente, según estas posturas- todas esas alternativas resultan jurídicamente admisibles, esto es, se trataría de indiferentes jurídicos (Cfr. Antonio Mozo Seoane. La discrecionalidad de la administración pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983, Madrid, Montecorvo, 1985, p. 411) palabras más palabras menos las facultades discrecionales no son absolutas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público.

Sin embargo, la autoridades de transito siguen dando plena validez a la declaración del agente incluso cuando desde los mismos despachos se ha admitido que la certificación en seguridad vial es varios años anterior a la fecha en la que se realizó el procedimiento y han tomado dicha acreditación como la declaración de idoneidad del agente de tránsito para desempeñar sus funciones de ahí que hace la valoración probatoria, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del CGP (artículos postulados por el despacho); entonces resulta evidente que no solo deja de lado hechos notorios como que en casos especiales el mismo agente de tránsito manifiesta que no sabe cuándo fue la última vez que realizó dicha actualización y aún más grave, que haya algunos que ni siquiera logren acreditar las normas que fijan los parámetros para el procedimiento que adelantan o que ni siquiera puedan describir a manera de resumen cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo entre otras graves faltas de procedimiento.

Si quisiéramos recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaria de Movilidad no estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recuramos a la nulidad con la intensión de demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos. Para el caso en concreto el problema del debido proceso se centra en la aplicación del poder discrecional al momento de la valoración probatoria.

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA.

En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de éste, se asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración el agente así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad



como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente.

Así las cosas, se tiene que el despacho no consideró siquiera la postulación por parte de esta defensa del Principio del in dubio pro administrado, el cual en este caso en particular se configuró claramente por las contradicciones, omisiones y extralimitaciones del procedimiento adelantado por ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA.

ORDENA:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación la **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado con cedula ciudadanía N. 1030585232 y tarjeta profesional 306213 del C.S de la J, en calidad de apoderado del impugnante materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia.

SEGUNDO: **ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 AM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO

AUTORIDAD DE TRÁNSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JENNYFER CASTILLO PRETEL

C.C. N. 1030585232

tarjeta profesional 306213 del C.S de la J

JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ

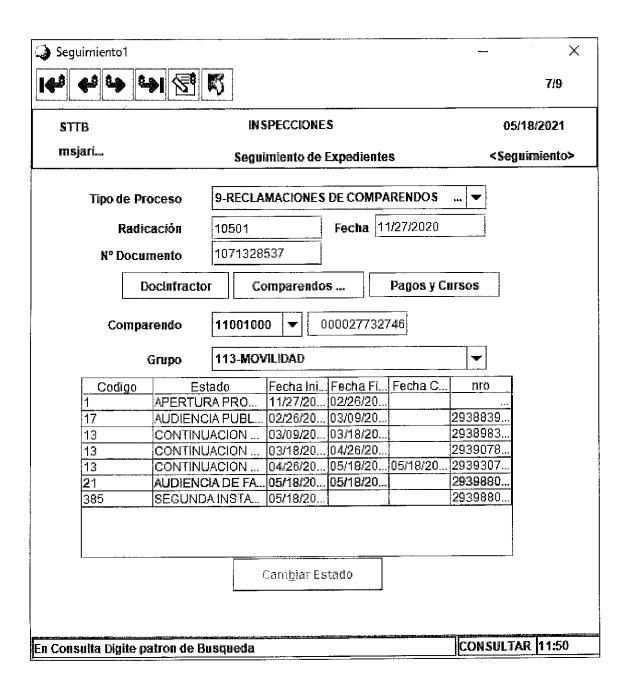
ABOGADO SÉCRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Revisó





P





MEMORANDO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC

20214210168853

Informacion Publica
Al responder cite este número

FECHA:

Bogotá D.C., agosto 12 de 2021

PARA:

Danny Stiwar Usma Monsalve

Director de Investigaciones Administrativas al Transito y

Transporte

DE:

Subdirectora de Contravenciones

REFERENCIA:

REMISION EXPEDIENTES A SEGUNDA INSTANCIA

Por medio del presente me permito remitir CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) expedientes los cuales fueron objeto de recurso de apelación; dichos expedientes corresponden a las fechas de apelación de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO del año 2021, es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia de SICON.

NOTA IMPORTANTE: Fecha de entrega de expedientes físicos 12 de agosto de 2021

ΙD	EXP	NOMBRE DE CIUDADANO	CEDULA	FECHA COMPARENDO	COMPARENDO	CD	FECHA DE APELACION	Folios	cola	No	INF
1	12401	OSCAR MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ	1015430102	18/12/2019	25187915	SI(1)	19/04/2021	34	1	1	D12
2	185	JOSE ANTONIO RAMIREZ BULLA	11251658	6/01/2020	25196017	NO	18/03/2021	32	1	2	D12
3	9468	FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA	1030624095	18/03/2020	25286543	SI(2)	20/04/2021	43	1	3	D12
4	12416	CRISTIAN CAMILO CASTAÑO CARDONA	1033704326	19/12/2019	25188977	NO	22/04/2021	40	1	4	D12
5	906	JONATHAN VILLA OSORIO	1016026374	25/12/2020	27806770	NO	20/04/2021	23	1	5	D12
6	11629	ARSENIO NARCISO BARROS NUMA	72261133	14/11/2019	25163265	SI(1)	20/04/2021	43	1	6	D12
7	8146	FERNANDO RAFAEL NEIRA MENDEZ	72154050	3/03/2020	25265475	NO	20/04/2021	38	1	. 7	D12
8	8286	NICOLAS MONROY MORENO	1070977132	9/03/2020	25274500	NO	20/04/2021	49	1	8	D12
9	8137	HAROLD ENRIQUE HUERFANO PEREZ	1020752734	29/02/2020	25262665	МО	21/04/2021	32	1	9	D12
10	655	FERNANDO ALFONSO DURAN GRATEROL	647835	25/01/2020	25207392	NO	22/04/2021	29	1	10	D12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEMORANDO



SDC

20214210168853

Informacion Publica

Al responder cite este número

į · –	1		r								
104	9190	EDGAR MORENO BALLESTEROS	79274161	11/03/2021	30332078	NO	9/06/2021	38	6	14	D12
105	9813	WILMAN RICARDO GIRALDO VIRGUEZ	1032435784	27/10/2020	27705736	NO	9/06/2021	26	6	15	D12
106	10713	JORGE IVAN MARTIN GOMEZ	1014200575	5/10/2020	27673854	SI	31/05/2021	23	6	16	D12
107	10325	FRANKLIN JAVIER VARGAS BOHORQUEZ	1019089027	22/03/2021	30343459	NO	24/05/2021	22	6	17	D12
108	11138	JULIO CESAR CASTILLO MOSQUERA	1033701996	20/11/2020	27753301	NO	9/06/2021	25	6	18	D12
109	1969	GABRIEL ROJAS BULLA	19408254	14/02/2021	27895170	NO	1/06/2021	35	7	1	D12
110	12507	MANUEL FERNANDO GONZALE MESA	1073599953	20/12/2019	251916332	SI(1)	9/06/2021	52	7	2	D12
111	10550	WILLIAM GIOVANNY GARCIA CADENA	80739783	4/11/2020	27727825	Si(1)	31/05/2021	43	7	3	D12
112	892	HERNANDO VELOSA FORERO	79340904	2/01/2021	27811419	NO	1/06/2021	21	7	4	D12
113	1222	HAIDER SMITH LOPEZ BERNAL	1022382290	22/12/2020	27805075	NO	9/06/2021	39	7	5	D12
114	1119	OSCAR LEONARDO GARCIA MONSALVE	1033707543	4/02/2021	27873003	SI(1)	9/06/2021	26	7	6	D12
115	8252	JULIO RAFAEL FUENTES RAMOS	1124027839	8/03/0200	25272527	NO	9/06/2021	38	7	7	D12
116	8158	BLADIMIR HERNANDEZ LARA	19600166	2/03/2020	25264276	SI(1)	9/06/2021	42	7	8	D12
117	10899	NATALIA AMEZQUITA HEREDIA	1016109018	6/10/2020	27674907	NO	21/05/2021	29	7	9	D12
118	11321	HIDINAEL CASTAÑEDA VARGAS	7335278	22/11/2020	27754396	NO	1/06/2021	30	7	10	D12
119	1358	JHON FREDY LAGUNA VELANDIA	1018436502	3/02/2021	27871829	NO	31/05/2021	34	7	11	D12
120	825	DIEGD ALEJANDRO PUERTO LOPEZ	1014298842	19/12/2020	27802770	NO	1/06/2021	30	7	12	D12
121	10400	LUIS ANTNIO FORERO URUEÑA	1078828764	18/03/2020	25286412	NO	25/05/2021	41	7	13	D12
122	10515	JOHN FRANKLIN CARVAJAL ALVAREZ	1127956887	7/11/2020	27731638	NO	1/06/2021	30	7	14	D12
123	147	SANDRO JAVIER CHAGUALA	79966216	8/12/0200	25207827	NO	26/05/2021	34	7	15	†
124	1278	ANDRES FELIPE RDJAS MUÑDZ	1019074799	12/02/2020	25231059	NO	1/06/2021	34	7	16	D12
125	1250	BENJAMIN MORALES GONZALEZ	85434404	10/02/2020	25227705	NO	26/05/2021	44	7	17	D12 D12
126	219	EDGAR LINARES MONTOYA	19406658	13/12/2020	27761086	NO	10/06/2021	37	7	18	
127	906	MARLDN ALEJANDRD SALAZA SANCHEZ	1016057759	30/01/2020	25213997	NO	12/05/2021	33	8		D12
128	9571	JHOAN MAURICIO CALDERON CRUZ	80241708	29/07/2020	27556124	NO	12/05/2021	31	8	2	D12
129	11223	ALBERTO JOSE ATENCIO DIAZ	1126254789	10/12/2020	27759087	NO	11/05/2021	23	8	3	D12
130	9664	EDGAR HORACIO MORA USECHE	79287984	26/10/2020	27703983	NO.	11/05/2021	23 45		_	D12
131	669	SEBASTIAN CUERVD MEDINA	19364024	25/01/2020	25207563	NO.	12/05/2021	30	8	4	D12
132	11015	ANDERXON LEANDRO QUIJANO ROMERO	80146943	26/11/2020	27763795	SI(1)	10/05/2021	30	- 8 - 8	5 6	D12
133	1370	CAMILO ANDRES GOMEZ VELASQUEZ	1033743467	15/02/2020	25235733	NO.	11/05/2021	37	8		D12
134	187	MATEO VELANDIA GRANADOS	1033795797	6/01/2020	25196755	SI(1)	11/05/2021			7	D12
				3/0 //2020	23130703	[3](1)	11/00/2023	34	8	8	D12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaria Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



5



SECRETARÍA DE **MOVILIDAD**

SDC

20214210168853

Informacion Publica

Al responder cite este número

1	1	g-mar	7		¥****						
135	1346	NELSON IVAN REAL TRIANA	80132725	29/01/2021	27868047	NO	11/05/2021	29	8	9	D12
136	1416	JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ	1026560803	17/02/2020	25239022	NO	18/05/2021	40	8	10	D12
137	1349	WALTER ADELMO REYES VERGARA	80018350	8/11/2020	27732186	NO	14/05/2021	34	8	11	D12
138	1634	OVILIO NOVA CACERES	7221170	11/02/2021	27891738	NO	18/05/2021	31	8	12	D12
139	1719	JEFFERSON TELLEZ BELTRAN	1018482454	8/02/2021	27887157	NO	14/05/2021	28	8	13	D12
140	7982	ELOY AVILA ROJAS	79905008	23/02/2020	25245530	NO	14/05/2021	38	8	14	D12
141	8094	ANDREA STEPHANIA VALDERRAMA RAMOS	1068928272	28/02/2020	25260413	NO	3/05/2021	37	8	15	D12
142	9852	GUSTAVO TELLEZ OVIEDO	4113412	11/03/2021	30331998	SI(1)	18/05/2021	30	8	16	D12
143	8669	JULIO EMILIO MELGAR ESPINOZA	370514	20/02/2021	27908303	NO	13/05/2021	28	8	17	D12
144	473	EDWIN HERNAN MENDEZ HERNANDEZ	80092345	31/12/2020	27810409	NO	10/05/2021	19	8	18	D12
145	12232	JHON FREDY GOMEZ ACOSTA	1012371245	11/12/2019	25180949	SI(1)	10/05/2021	41	9	1	D12
146	1421	ALFONSO RAMOS MORA	79370164	18/02/2020	25239487	SI(1)	11/05/2021	44	9	2	D12
147	1388	SEBASTIAN DURAN PARRA	1032442076	18/02/2020	25240108	NO	12/05/2021	34	9	3	D12
148	8165	JAMES ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA	79217800	3/03/2020	25264934	ΝO	14/05/2021	40	9	4	D12
149	10813	JOSE JOAQUIN MUÑOZ	80732808	1/10/2020	27655946	NO	14/05/2021	35	9	5	D12
150	9955	KATHERIN LALYTH PRIETO NEIRA	1026593907	9/09/2020	27636372	NO	11/05/2021	37	9	6	D12
151	1232	EDWIN TOMAS MORENO BERNAL	80089679	10/02/2020	25228080	NO	12/05/2021	41	9	7	D12
152	619	JOHAN STEVEN GONZALEZ BARRERA	1012382272	24/01/2020	25205550	NO	13/05/2021	34	9	8	D12
153	11223	JUAN CARLOS BELTRAN INFANTE	79851974	1/10/2020	27656354	NO	10/05/2021	31	9	9	D12
154	27	OMAR GABRIEL BUSTOS TRIANA	79692275	26/12/2019	25195579	SI(1)	7/05/2021	34	9	10	D12
155	1217	DIEGO ALEJANDRO RIOS GARDEAZABAL	80419732	1/02/2021	27869797	NO	11/05/2021	29	9	11	D12
156	10691	CARLOS FERNANDO CHAUX MURCIA	79378076	22/10/2020	27701001	NO	13/05/2021	28	. 9	12	D12
157	1406	JORGE HOLGUIN MUÑOZ	79564844	16/02/2020	25237791	NO	10/05/2021	39	9	13	D12
158	9972	GONZALO CUERVO CUESTA	79390879	2/11/2020	27710967	SI(2)	7/05/2021	38	9	14	D12
159	10501	JUAN MAIGUEL PRIETO MONCADA	1071328537	9/11/2020	27732746	SI(1)	18/05/2021	30	9	15	D12
160	8156	OMAR DE JESUS ZAPATA MORENO	17495911	5/03/2020	25269220	NO	19/05/2021	34	9	16	D12
161	8096	JEFFERSON JAVIER FELICIANO	1032391608	26/02/2020	25248335	NO	10/05/2021	37	9	17	D12
162	12379	JOSE LUIS CUERVO HERNANDEZ	1014203008	16/12/2019	25186229	SI(1)	11/05/2021	48	9	18	D12
163	8248	LUIS ALEXANDER MORA CRUZ	80212787	6/03/2020	25270705	NO	10/05/2021	37	10	1	D12
164	10700	ALVARO ALONSO QUINTERO CUPITRA	80179943	19/03/2020	25288831	SI(1)	10/05/2021	26	10	2	D12
165	10852	JOHN FREDY FORERO BOJACA	80809370	13/11/2020	27748472	NO	18/05/2021	25	10	3	D12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



6



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEMORANDO



SDC

20214210168853

Informacion Publica

Al responder cite este número

	1	1	1			n ee n		1			
444	1546	PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MONROY	79738362	10/02/2021	27890767	NO	21/05/2021	23	25	12	D12
445	1547	MARVIN ANDRES MONTAÑEZ OLAYA	1018450225	11/02/2021	27891473	NO	21/05/2021	30	25	13	D12
446	11199	ESTEBAN MAURICIO MARTINEZ SERRANO	1014303002	30/09/2020	27654407	NO	21/05/2021	24	25	14	D12
447	1040	FREDDY UBALDO AGUDELO PEÑA	79690844	1/02/2021	27869754	ON	18/05/2021	31	25	15	D12
448	10974	RODRIGO PEDRAZA JIMENEZ	80100681	26/11/2020	27763301	NO	14/05/2021	21	25	16	D12
449	10330	PUBLIO BENITEZ FONSECA	19332514	22/03/2021	30343443	NO	13/05/2021	25	25	17	D12
450	506	EDGAR ENRIQUE JAIME BLANCO	80369735	17/01/2020	25111198	NO	13/05/2021	52	25	18	D12

Cordialmente,



Johana Catalina Latorre Alarcón

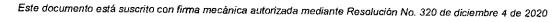
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generade en 12-08-2021 11:12 AM

cc Angelica Marcela Gomez Bolívar - Subdirección de Contravenciones

Elaboró: Andrea Carolina Barahona Lopez-Subdirección De Contravenciones







Rot 1099



LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 de la Decreto 672 de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

- 1. El 09 de noviembre del 2020 el señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.328.537, conducía el vehículo de placas EJK024 por la carrera 72 con calle 127 de esta ciudad, cuando fue abordado por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte no autorizado a la persona descrita en el comparendo a cambio de una contraprestación. En atención a ello, le fue impuesta la orden de comparendo N° 1100100000027732746 por la infracción codificada como D.12, consistente en: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.».
- 2. El presunto infractor compareció el 27 de noviembre del 2020 ante la autoridad administrativa de tránsito con el objeto de impugnar la orden de comparendo N°11001000000027732746, causando la celebración de la audiencia a que alude el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 de la Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los elementos de prueba solicitados por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 18 de mayo del 2021, declarando contraventor a JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA identificado con cédula de ciudadanía N°1.071.328.537, por incurrir en la infracción D12.
- 3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 de la C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró contraventor de la infracción D12 a su prohijada, en los siguientes términos:

Solicitó se revocara la decisión del fallador de primera instancia por indebida apreciación probatoria comoquiera que, no está de acuerdo con el poder discrecional del a quo por cuanto se vulneró principios y derechos de su prohijado tales como el derecho fundamental del debido proceso, principio de la presunción de inocencia. Hizo alusión que la declaración bajo la gravedad del juramento de la policial que extendió la orden de comparendo se desprenden dudas en el sentido de no encontrarse configurados los elementos constitutivos para la tipificación de la infracción; así como también por presentarse dudas en el procedimiento desplegado por el agente de tránsito en vía respecto a la información recaudada y franscrita en la casilla de observaciones de la orden de comparendo. Adujo invalidez de la infracción por vicios en el diligenciamiento del comparendo, también dijo que el a quo le imprimió mayor credibilidad a la versión del agente frente a la del señor impugnante; señaló que el policial de tránsito incurrió en contradicciones en su declaración. Indicó que el agente en su procedimiento se extralimitó por interrogar a los pasajeros del rodante cuando extendió el comparendo; manifestó que el policial de tránsito en vía se anticipó respecto de la responsabilidad contravencional del impugnante por inmovilizar el vehículo. Concluyó exteriorizando errores de la autoridad de tránsito en primera instancia según él por no aplicar en debida forma la sana critica en la apreciación de las pruebas. Todos estos argumentos fueron presentados por el recurrente discriminándolos en apartes así: Insuficiencia de los elementos necesarios para decretar certeza de la infracción impugnada; Protuberantes fallas en el procedimiento acometido por el policía de tránsito; No consideración de la versión libre del impugnante; Juicio anticipado de responsabilidad, Falencias del despacho de la secretaría de distrital de movilidad.





RESOLUCIÓN N° 1 U 3 3 / U POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

Expresó que existe vulneración al debido proceso por cuanto no se logró comprobar y verificar si se constituyen los elementos necesarios para que la infracción haya sido cometida por su cliente y exteriorizó de manera abstracta que no se había visto un pago o contraprestación y tampoco motivos suficientes para concluir que se estaba prestando un servicio no autorizado, habiéndose realizado el comparendo por la información que comunicó el acompañante del impugnante a la policial de tránsito y de la cual, no se pudo comprobar su fuente, a su vez manifestó que no hay certeza de la comisión de la infracción.

Esgrimió falta de idoneidad de parte del agente que extendió el comprando ya que. según él, no se encontraba debidamente actualizada y certificada.

Respecto a las fallas en el procedimiento de policía, expresó que dentro de la actuación contravencional surtida por la policía nacional de tránsito se presentaron inconsistencias en la elaboración del comparendo. Ilmitándose a decir que es obligatorio que la policía de tránsito diligencie las observaciones, toda vez que la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de transporte si obliga al funcionario de policía a explicar todos los datos y detalles de la presunta infracción en el comparendo, por lo que se debió identificar de manera precisa el supuesto pasajero que transportaba su poderdante. Del mismo modo, el abogado manifestó que la policía de tránsito quiso disimular la información recaudada de los pasajeros como un dialogo natural y espontáneo, no obstante, lo anterior, las preguntas que realizó el agente demuestran que los interrogó sin poseer la facultad para aquello, vulnerándoles de esta manera su derecho a la intimidad. Así mismo, adujo que el a quo no tuvo en cuenta la versión libre del investigado en virtud de su derecho a la defensa ya que, el ciudadano informó que el policial realizó preguntas a los pasajeros, por lo que, el ciudadano sintió que su derecho a la intimidad era soslayado. Aclarando que la primera instancia solo le dio credibilidad a lo dicho por la policía de tránsito y, que el comparendo se suscribió bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a valorar la versión.

De la valoración de las pruebas por el operador jurídico de primer grado, el recurrente manifestó que la policia de tránsito no suministró prueba alguna, pero con el contrainterrogatorio al servidor dejó entrever elementos que imprimen duda a la conducta endilgada, adicional que, el a quo cometió error de derecho al trasladar la carga de la prueba a la defensa cuando esta responsabilidad es subjetiva. Corolario a todo lo anterior, expresó que el a quo no aplicó el principio de in dubio pro administrado por la certeza que supuestamente biindó la declaración del agente de tránsito; también adujo que las alegaciones finales no fueron resueltas por la autoridad de tránsito dentro del fallo recurrido, lo que generó declaratoria de responsabilidad sin las pruebas necesarios.

Del juicio anticipado de responsabilidad, la parte impugnante, arguyó que el despacho no consideró de manera correcta sus reparos en atención a que, la policía de tránsito inmovilizó el automóvil a pesa: que la autoridad operativa no tiene la facultad de imponer sanciones administrativas. Con lo anterior, se vulneró el derecho fundamental del debido proceso al sancionado. Finalmente, en consonancia a todo lo anterior, esgrimió duda razonable; solicitando revocar la resolución recurrida y absolver de responsabilidad contravencional a su poderdante.

III. CONSIDERACIONES DE LA DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

PM05-PR07-MD09 V1.0 Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN Nº 1099/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

- «D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)
- D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...).».

3.1. Del artículo 137 del C.P.A.C.A., en la investigación administrativa.

Deberá preguntarse este despacho si cuenta con las facultades para determinar si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad habida cuenta la argumentación del apoderado del investigado en sus alegaciones finales encaminada a manifestar la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fundamentándola en las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 de la norma *ibidem*.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera dispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Titulo II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone I funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación , en el marco de los principios establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas la autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, anticipación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título I de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2° del artículo 137 de la norma ibidem, procederán cuando los actos administrativos «... hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantias constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

ALGALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE RIOVILLAGO



RESOLUCIÓN Nº 1 V J J J V D POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en fanto que esta facultad le compete únicamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso judicial para acreditar a causales ya mencionadas.

3.2 Condiciones para la configuración de la cenducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse respecto a la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas las anteriores precisiones, se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece los elementos de la infracción. Es así como el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CDNDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El a quo encontró probado este elemento con el testimonio del agente de tránsito que notificó el comparendo impugnado, ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, quien refirió haber ordenado la detención al vehículo de placas EJK024, encontrando que venía siendo operado por JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.071.328.537.

1.2. Sujeto Pasivo: la sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio del derecho a la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para su disfrute en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

- 2. Conducta:
- **2.1. Verbo rector:** conducir un vehículo.
- 2.2. Modelo descriptivo:
- **2.2.1.** Circunstancia de modo: sin la debida autorización.

PM05-PR07-MD09 V1.0 Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195

ALCAL DÍA MAYO



RESOLUCIÓN Nº 1090 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que el operador jurídico de primera instancia encontró probado este elemento con las manifestaciones del agente de tránsito ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, quien informó que el 09 de noviembre del 2020 el investigado conducía¹ el vehículo de placas EJK024 por la carrera 72 con calle 127 de esta ciudad, transportando a la persona descrita en la casilla 17 de la orden de comparendo quien informó no conocer al conductor del vehículo y que este le transportaba, a cambio de una suma monetaria; servicio que fue obtenido mediante aplicación tecnológica celular.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía vínculo de familiaridad o de amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte que fue obtenido mediante una aplicación electrónica de celular, en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el impugnante, sin aportar ninguna prueba que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que, se movilizaba en el vehículo con un amigo por la dirección descrita em el comparendo cuando fue requerido por el uniformado que lo señaló de prestar servicio de transporte no autorizado. Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el sistema HQ RUNT de la S.D.M. se especifican las características de la rodante, así:

Datos de vahiculo			÷
Ptus a:	Eukalia	Clases	AUTOMOVIL
Modela	2009	Tipo de Servicio (1987)	PARTICULAR
Limiteciones a la propiedos:	hō	Gravasienes a la propledad:	NO
Cagantenio de trâns foi	BEST TOYTE BAR	RANCASERISE IS	
Número de propieta 105 aseciados:	¥	Faredo.	aCTNG

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas **EJK024**, con el que se prestó el servicio de transporte, <u>únicamente está autorizado para prestar el servicio "particular</u>2" y no público³.

- 3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.
- 3.3. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿el a quo dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este

una tarifa, porte, flete o pasaje. Articulo 2, Ley 769 de 2002. PM05-PR07-MD09 V1.0

Página 5 de 14



¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr.".

Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.
 Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de



RESOLUCIÓN Nº 1099/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

En primer lugar, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁵, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondia a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ANDRES FELIPE PRIETO MONCADA, consistente en declaración juramentada del uniformado ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

en idéntico sentido. PM05-PR07-MD09 V1.0 Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Linea 195



⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁶, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración del funcionario ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas EJK024 mientras transportaba a un ciudadano por medio de aplicación electrónica en contraprestación del pago de una suma de dinero.

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 18 de marzo de 2021 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando a la testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el a quo en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de los pasajeros del conductor pudo establecer que el señor PRIETO MONCADA estaba transportando a una persona a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo EJK024 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas EJK024.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al segundo y ellos, a cambio de este transporte, le sufragaría un valor dinerario.

PM05-PR07-MD09 V1.0 Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniêndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»



RESOLUCIÓN N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE № 10581 DEL 2020.

En consonancia, el uniformado verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el a quo como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta servidora corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en si, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado al funcionario ESTEBAN IGNACIO PATIÑO CAMARGO, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁷ y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Así, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver la recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además

PM05-PR07-MD09 V1.0 Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogata.gov.ca Información: Línea 195



⁷ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N.º29334, [C.P. Jarme Crlando Santofimio Gamboa]

^{*} La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con lundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



RESOLUCIÓN Nº 1099/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, el uniformado encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas EJK024 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a quo se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

3.4. Procedimiento de policía

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si el servidor de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si esta funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a él mismo para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal⁹, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció la policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa

Secretaria Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



De acuerdo al artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es «Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»
 PM05-PR07-MD09 V1.0

Página 9 de 14



RESOLUCIÓN Nº 1099/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE № 10501 DEL 2020.

sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Ahora bien, los reparos del abogado correspondieron a que se presentaron errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo, a pesar de que la defensa no adujo que series de omisiones en su consideración se presentaron, debe entenderse que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad. Ello en nada contraría o implica una aplicación selectiva del reglamento es, por el contrario, la aplicación obvia cuando se aprehende la naturaleza exacta de la orden de comparecencia.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietatio de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Por tanto, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o faltante, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta enditgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como la funcionaria investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Para este propósito, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito¹⁰. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹¹; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de frânsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Àgente de Trânsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de trânsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

11 Agente de trânsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e

¹¹ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehícular y peatonal y vigitar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Articulo 2º Ley 769 de 2002).
PM05-PR07-MD09 V1.0
Página 10 de 14

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



^{10 &}quot;LEY 1310 DE 2009(...)





POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESOLUCIÓN Nº APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera12 y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas EJK024, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)13:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo ni para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de transito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, la policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados¹⁴. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

PM05-PR07-MD09 V1.0 Secretaria Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



Página 11 de 14

¹² ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de Iránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de

OMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERD O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

14 Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



RESOLUCIÓN Nº POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 ibídem, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

3.5 In Dubio Pro Administrado

In dubio pro administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embrago las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C 225 de 2017

"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuc (...) Asl, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo riger de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas"

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, tras su versión libre no solicito ni adjunto ninguna prueba.

PM05-PR07-MD09 V1.0 Secretaria Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Linea 195 Página 12 de 14





RESOLUCIÓN Nº 1099/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

3.6. InmovIlización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el Manual de infracciones de tránsito no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la servidora acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongué, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas 15.

De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor PRIETO MONCADA, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

¹⁵ «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, asi lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses juridicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»





RESOLUCIÓN Nº POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 10501 DEL 2020.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas EJK024 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 impuesta al investigado, y, por tanto, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria No. 10501 expedido el 18 de mayo del 2021 comoquiera que en el asunto *sub judic*e las pruebas obrantes en el proceso permitieron concluir con certeza la comisión del hecho imputado al señor ANDRES FELIPE PRIETO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.071.328.537, conductor del vehículo de placas EJK024, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución No. 10501 del 18 de mayo del 2021, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA identificado con cédula de ciudadanía N°1.071.328.537, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 2 ABR 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANNY STIWAR USMA

MONSALVE

Firmado digitalmente por DANNY STIWAR USMA MONSALVE

Fecha: 2022.04.21 16:43:16

-05'00'

DANNY STIWAR USMA MONSALVE

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Kenny Moreno Jiménez. Revisó: Mauricio Hemández Beltrán

PM05-PR07-MD09 V1.0 Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195 Página 14 de 14





Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 25 de 2022

Señor(a)
PRIETO
Juan Miguel Prieto Moncada
Sesquile Vereda Nescuata

Sesquile - Cundinamarca

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO 1099-02 DEL 22/04/2022 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No 10501-2020.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195







20224204352501

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

jeune !

Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte Firma mecánica generada en 25-04-2022 02:15 PM

Anexos: FORMATO AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Elaboró: Maria Fernanda Cañon Peña-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

2



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogs.ta.gov.co
Informacien: Línica 10h





20224204352501

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

URGENIE

Bogotá D.C., abril 25 de 2022

Señor(a) PRIETO

Juan Miguel Prieto Moncada Sesquile Vereda Nescuata

Sesquile - Cundinamarca

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO 1099-02 DEL 22/04/2022 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No 10501-2020.

Respetado Señor(a):

urius databas Nacronalm & Airistituru aralususus (3) () 4722000 mt8400 m1210 Mbhatic. (3) o maeatha Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual pos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta



Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co Código Póstal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E74162842-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>

(originado por)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 25 de Abril de 2022 (13:07 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 25 de Abril de 2022 (13:07 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 1099-02 Expediente No. 10501-2020. (EMAIL CERTIFICADO de

notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 25 de abril de 2022

Señor (a)

JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA

CC 1.071.328.537

*Apoderado (a): *

JENNYFER CASTILLO PRETEL

CC 1.030,585.232

TP 306213 DEL CS DE LA J

CORREO: jsanchez@equipolegal.com.co

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 1099-02 del 22 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 10501-2020.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia integra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo		
>	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.	d d
	Content1-application-RESOLUCION 1099 - 02 EXPEDIENTE 10501 - 2020 JUAN MIGUEL PRIETO	Ver archivo adjunto. Visil	ble en los documentos.
	MONCADA.PDF	•	

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Abril de 2022





Expediente N° 10501

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 28 de abril de 2022 se deja expresa constancia que el día 27 de abril de 2022 el(la) señor(a) JENNYFER CASTILLO PRETEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232; en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) JUAN MIGUEL PRIETO MONCADA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.071.328.537, fue notificado(a) personalmente mediante correo electrónico de la Resolución Nº 1099-02 del 22 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente Nº 10501.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 28 de abril de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

JENNY MARITZA VELOZA CAMARGO

Jennes K

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: María Fernanda Cañón Peña- Contratista DIATT



PM05-PR07-MD06 V.1.0

								7	≱ [
TTB	T THE POST OF THE STATE OF THE	SEGUNDA INSTAN	ICIA	er or or or other ordered by a	ta ar ma sa seus selectoris a sa su	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	646-64 fa	05/20	/20	
msmafeca SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES						<seg< td=""><td colspan="2"><segundainst< td=""><td colspan="2">lanciaCon</td></segundainst<></td></seg<>	<segundainst< td=""><td colspan="2">lanciaCon</td></segundainst<>		lanciaCon	
Información General			oo on on a construction of the construction of				***************************************			
Expediente	10501		Código Infracción	D12	***************************************	engrija i in			٠.	
Fecha Expediente	11/27/2020		Año Exp	2020						
Nro Proceso SI	10501		Fecha Envio SI	05/18/20	21					
Fecha De Recepcio	05/18/2021		Fecha Asignacion:	***************************************	140.100.000.000.000					
	MARIA FERNANDA CAÑO			myzojec						
Responsable	MARIA FERNANDA CANC	JN PENA	11. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5. 5.							
Investigados Compare	ndos Histórico Observa	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	versados							
Código Estado	p Fec Inicial	Fec Actuacion N	Vro Actuacion Respo	ngahle	Fec Fina		Consecu	tivo		
	/ISION 04/11/2022	/ ********************************		STIWA			11042	W74 111		
16 APROB	ACION 04/22/2022		and an in-terminal and an in-terminal and a second	STIWA	d		1099		1	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	CITACI 04/22/2022		***************************************	STIWA						
22 CITACI	UCION 05/20/2022 ION 05/20/2022		Market and a factor of the commence of the com	FERNA	America de la companya de la company		17701 17702	~~~~~		
	ICACIO 05/20/2022		~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	FERNA			17703			
100 NOTIFI				~	OF COSTA		17704			
30 CONST	ANCIA 05/20/2022			FERNA		122	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE		V	
30 CONST	ANCIA 05/20/2022 ENER## 05/20/2023			FERNA) 22 			32	
30 CONST						EDICIO		10:3	6:0	
30 CONST								110:3	6:0	
30 CONST								10:3	6:0	
30 CONST								110:3	6:0	
30 CONST 20 LE IAR Ilo Segunda Instancia		el valor de la multa:	MARIA					10:3	16.0	
30 CONST. AMBRE SERVICE AS. Ilo Segunda Instancia Seleccione la deci	ENFIR 05/20/2022		MARIA					10:3	6:0	
30 CONST 20 CETAR Illo Segunda Instancia Seleccione la deci Tipo Doc N	ENFIR (05/20/2022) Isión a tomar y digite o	A LOVE COLUMN TO THE COLUMN TO	MARIA Multa					10:3	6.0	
30 CONST 20 CETAR Illo Segunda Instancia Seleccione la deci Tipo Doc N	ENFIR (05/20/2022) Isión a tomar y digite o	Decision	MARIA Multa					10:3	6:0	
30 CONST 20 CETAR Illo Segunda Instancia Seleccione la deci Tipo Doc N	ENFIR (05/20/2022) Isión a tomar y digite o	Decision	MARIA Multa					10:3	6.0	
30 CONST 20 CETAR Illo Segunda Instancia Seleccione la deci Tipo Doc N	ENFIR (05/20/2022) Isión a tomar y digite o	Decision	MARIA Multa					10:3	6.0	
30 CONST 20 CETAR Illo Segunda Instancia Seleccione la deci Tipo Doc N	ENFIR (05/20/2022) Isión a tomar y digite o	Decision	MARIA Multa					10:3	6.0	
30 CONST 20 CETAR Illo Segunda Instancia Seleccione la deci Tipo Doc N	ENFIR (05/20/2022) Isión a tomar y digite o	Decision	MARIA Multa					10:3	6.0	

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C. INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-1071328537 prieto moncada juan miguel

Elaborado por: MFCP

FECHA: 05/20/2022

HORA: 10:57

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA. | PLACA | DESCRIPCION|E.| FECHA |SALDO C. | CONTRAVENCION | RES. | INTERES

27732746|EJK024 |ND FIN PROCESO |V | 11/09/2020 | 877800|D12 -CONDUCIR UN |964075 |5740

TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 877.800 TOTAL INTERESES:\$ 5.740

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION